

La corrupción y los derechos humanos en Brasil

*Flávia Piovesan, Anna Dias Rodrigues
Eduardo Alonso Olmos, Laura Fernandes
de Lima Lira y Tatiana Mesquita Nunes*

El objetivo de este estudio es contribuir a la cultura de prevención y combate de la corrupción bajo el enfoque jurídico, con énfasis en la perspectiva de los derechos humanos. Como señala la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la educación contra la corrupción es un instrumento relevante para la transformación y el cambio cultural, capaz de difundir los males de la corrupción, su grave impacto en el ejercicio de los derechos humanos, así como la relevancia del respeto a los bienes e intereses públicos para el desarrollo sostenible, fortaleciendo el régimen democrático y la protección de los derechos humanos. De acuerdo con el informe de la ONU de junio de 2017:

Poniendo de relieve que la educación en materia de derechos humanos y las campañas y otras medidas de sensibilización son importantes elementos facilitadores de la prevención y la lucha contra la corrupción [...] Reconoce que las consecuencias negativas de la corrupción en los derechos humanos y el desarrollo sostenible pueden afrontarse y prevenirse mediante la educación contra la corrupción, [...]¹

¹ ONU, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo, 20 de junio de 2017,

F. PIOVESAN, A. DIAS, E. ALONSO, L. FERNANDES, T. MESQUITA

Así, la nueva conciencia debe partir de la premisa básica de que la corrupción constituye una seria violación a los derechos humanos, causante de diversos daños políticos, económicos y sociales, según lo expuesto reiteradamente por diversas instituciones internacionales.

Las propias políticas sociales dirigidas a la protección de los derechos humanos, incluso las relacionadas con la generación de empleo y la tributación de empresas, se vuelven ineficaces si se derivan de actos de corrupción y acaban violando derechos humanos contrariamente a su supuesto alcance. El ministro de Relaciones Exteriores de Dinamarca, el país menos corrupto del mundo según el Índice de Percepción de la Corrupción de Transparencia Internacional, Villy Søvndal, afirma que “aceptar que la corrupción es un mal necesario es condenar a la sociedad a la pobreza”.²

En concreto, Brasil experimentó amargos hallazgos de gravísimos actos de corrupción en relaciones opacas entre empresas y Estado, como las llamadas “Operación Mensalão” y “Operación Lava Jato”, las cuales alcanzaron el núcleo del régimen democrático (compra de apoyo político y proyecto inconstitucional por el poder). Sin embargo, lo más preocupante es que una gran parte de la población brasileña no establece un vínculo entre tales actos y la gravísima violación de los derechos humanos. Tampoco se perciben los graves efectos en la economía y en la prestación de servicios públicos, afectando a los más pobres y vulnerables, como bien lo menciona el Consejo Internacional de Políticas de Derechos Humanos:

La corrupción viola los derechos humanos de aquellos a quienes perjudica y tiene un impacto desproporcionado sobre las personas que pertenecen a grupos vulnerables (tales como las minorías, los pueblos indígenas, trabajadores inmigrantes, personas con discapacidad, personas con VIH/ SIDA, refugiados, prisioneros y personas

A/HRC/35/L.34.

² Langer, A., “La corrupción condena a vivir en pobreza”, en *El Economista*, mayo 2013, trad. libre, consulta 8 dic 2014, disponible en <http://eleconomista.com.mx/sociedad/2013/05/08/corruccion-condena-vivir-pobreza>

La corrupción y los derechos humanos en Brasil

pobres). También afecta, en forma desproporcionada a las mujeres y a los niños.³

Por otro lado, cabe destacar el hecho de que nunca en la historia de Brasil hubo tantos acuerdos de lenidad⁴ o cooperación efectiva (*acordos de leniência*), delaciones premiadas, así como procesos penales, civiles y administrativos involucrando a políticos de alto rango, grandes empresas y sus empresarios, como en los últimos tiempos, generando incluso la anulación de mandatos políticos, detenciones y la recuperación de miles de millones de reales (moneda brasileña) de la corrupción.⁵ Esto fue el producto del trabajo conjunto de varias instituciones brasileñas, como la *Advocacia-Geral da União*,⁶ la Policía Federal, el Poder

³ CIPDH, La corrupción y los derechos humanos: estableciendo el vínculo, p. 9, consulta 13 oct 2017, disponible en http://www.ichrp.org/files/reports/52/131_report_es.pdf, 2009

⁴ *N. de trad.* El concepto original en portugués “*Acordos de Leniência*” puede ser traducido como “acuerdos de lenidad”, de ‘cooperación efectiva’ o ‘de clemencia’. En adelante en este texto el término usado será “acuerdos de lenidad”.

⁵ “Solo en Curitiba, donde Lava Jato es conducido por el juez federal Sergio Moro, se decretaron 94 prisiones preventivas y 74 temporales desde el inicio de las investigaciones en 2014. [...] En poco más de tres años de la Operación Lava Jato, 27 implicados permanecen encarcelados por orden judicial y 116 ya han sido condenados, «con un total de 279 acusados»”. Reportaje de 6 jul 2017, disponible en <https://g1.globo.com/politica/operacao-lava-jato/noticia/lava-jato-tem-116-condenados-e-27-presos-em-mais-de-3-anos-de-operacao.ghtml> El valor objetivo de la recuperación a través de los convenios firmados con la Fiscalía Federal en el marco de la operación Lava Jato asciende a 10 397 611 323.99 R\$, disponible en <http://www.mpf.mp.br/pr/sala-de-imprensa/noticias-pr/lava-jato-completa-tres-anos-com-mais-de-180-pedidos-de-cooperacao-internacional> Con respecto a las empresas y personas involucradas en la Operación Lava Jato, la Oficina del Fiscal General acusa en los tribunales alrededor de 40 mil millones de reales en seis acciones de improbidad administrativa, consulta 10 oct 2017, disponible en http://www.agu.gov.br/page/content/detail/id_conteudo/540592

⁶ *N. de trad.* Por las funciones y naturaleza que el art. 131 de la Constitución de Brasil confiere a la “*Advocacia-Geral da União*”, el término más apropiado en español para referirse a esta institución es el de “Procuraduría General del Estado”. Sin embargo, se debe tener cuidado en no confundir con el término en portugués “*Procuraduría General da República*” que sue-

F. PIOVESAN, A. DIAS, E. ALONSO, L. FERNANDES, T. MESQUITA

Judicial Federal, el Ministerio Público Federal, el Servicio Federal de Ingresos, el Consejo Administrativo de Defensa Económica, la Contraloría General de la Unión y el Tribunal de Cuentas de la Unión.

Las compañías y los agentes públicos y privados involucrados estuvieron expuestos en varios medios de comunicación, por lo que se vieron obligados a devolver cantidades considerables de dinero y muchos fueron encarcelados. Esas medidas han influido en la sensación previa de impunidad y harán que los agentes corruptos tengan más temor a cometer actos de corrupción. Estamos, sin embargo, en el inicio de un proceso de cambio de comportamiento social, empresarial y político, orientado a que todos asuman el deber de proteger los derechos humanos.

Así, aun con los notables avances, demostraremos la necesidad de perfeccionar el sistema de fiscalización de los fondos públicos en Brasil, principalmente a través de un mejor uso y acceso de Internet por parte de los sectores público y privado, de acuerdo con los principios de transparencia, *accountability*, la creación de bases de datos unificadas y canales de denuncia directos (*hotlines*), de fácil acceso, incluso para denuncias anónimas.

Finalmente, resaltaremos el papel clave de la recuperación de activos derivados de la corrupción como uno de los mecanismos de combate más efectivos, destinado a la descapitalización de las organizaciones delictivas, conforme al principio fundamental establecido en el artículo 51 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. En este sentido, el entorno tecnológico es esencial para realizar análisis inteligentes e integrados de informaciones financieras, a través del acceso rápido y eficiente a bases de datos, reportes fiscales y de la banca, que aún requiere mejoras en Brasil.

le usarse para referirse al “Ministerio Público”, otra institución, con base en el art. 127 de la Constitución del Brasil. Para evitar confusiones entre estas dos instituciones y sus vocablos similares en español y portugués, a lo largo del texto se conserva el original portugués “*Advocacia-Geral da União*”.

La corrupción y los derechos humanos en Brasil

1. LA CORRUPCIÓN COMO VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

La relación entre corrupción y derechos humanos parece evidente. No obstante, en el derecho brasileño dicha relación todavía no es clara. Aunque hay razones para conocer que la corrupción afecta negativamente a los derechos humanos, son pocos los estudios que han tratado esta conexión tan relevante. La idea de que los bienes comprometidos con la corrupción van más allá del patrimonio público, afectando el patrimonio personal de los ciudadanos y el espectro de derechos tutelados por el Estado, causa profunda perplejidad.

Hannah Arendt ya afirmaba, en su ensayo “Verdade e Política”,⁷ que “[...] nadie dudó jamás que la verdad y la política no se llevan bien entre sí”. La idea de que la política no se da sin pequeñas malversaciones parece arraigada, permitiendo un salvoconducto a aquellos que personifican esta idea. Para ellos, la normalidad de la mentira termina subvirtiendo los valores, justificando actos que, en otros contextos, parecerían condenables. Allí se encuentra la semilla de la corrupción.

Y la corrupción no es meramente solicitar, recibir, ofrecer o prometer una ventaja indebida, como prescriben los artículos 317 y 333 del Código Penal Brasileño. No se trata de una mera transacción comercial en que un agente —corrupto— hace uso de su función pública para beneficio propio o de otro y un particular —corruptor— solicita una ventaja indebida. Se trata de subversión del interés público, vulnerando al mismo tiempo las tres valiosas Máximas Ulpianas: *honeste vivere, alterum non laedere e suum cuique tribuere*.⁸

De este modo, la corrupción implica el direccionamiento de los “finitos” recursos públicos hacia intereses particulares, en perjuicio de las necesidades colectivas. Los derechos sociales como educación, salud, saneamiento básico y vivienda se colocan en segundo plano, preponderando el interés particular de los

⁷ En Arendt, Hannah, *Entre o passado e o futuro*, 7ª ed, 2ª reimp., São Paulo Perspectiva, 2014, p. 283.

⁸ Vivir honestamente, no ofender a nadie y dar a cada quien lo suyo.

F. PIOVESAN, A. DIAS, E. ALONSO, L. FERNANDES, T. MESQUITA

funcionarios corruptos. Aquel que solicita, para sí, un porcentaje sobre el precio cobrado por la empresa privada en la ejecución de una obra o servicio público no está realmente obteniendo de la empresa los valores involucrados. El costo real será transferido al precio pactado, el cual, pagado por el Estado, implicará el desembolso de recursos públicos que podrían haber sido destinados a la atención de las “in finitas” necesidades sociales.

En este orden de ideas se constata claramente la relación entre corrupción y derechos humanos. La idea inherente a los derechos humanos de protegerlos, promoverlos y hacerlos efectivos,⁹ cuando se examina bajo la perspectiva del Estado, se ve gravemente afectada por el acto de corrupción. Esto porque, “[...] *to the obvious truth that rights depend on government must be added a logical corollary, one rich with implications: rights cost money*”.¹⁰ Y si los derechos cuestan dinero, la utilización de los “finitos” recursos públicos para fines particulares, distintos de la protección, promoción y efectividad de los derechos, implica su violación.

La relación entre corrupción y derechos humanos se presenta, pues, tan evidente, que su opacidad en el derecho brasileño solo se comprende por el temor de la relación de tales institutos y todas sus consecuencias. Las mismas no se limitan únicamente al redireccionamiento de los fondos públicos que deberían aplicarse en la efectividad de derechos sociales, sino que además, hay una grave afectación en la confianza social sobre las instituciones democráticas.

⁹ Véase A/RES/53/144 08/03/188, resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. “Artículo 2. 1. Los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades”.

¹⁰ Holmes, Stephen y Sunstein, Cass R., *The Cost of Rights: Why Liberty Depends on Taxes*, Nueva York-Londres, W. W. Norton & Company, 1998, ed. para Kindle.

La corrupción y los derechos humanos en Brasil

La incredulidad en las instituciones se refleja también en el descrédito de las decisiones tomadas por el Estado. La legitimidad democrática está directamente afectada, perdiéndose la creencia de que las elecciones, aunque nefastas, eran necesarias. Guido Calabresi y Philip Bobbitt sostienen que “no podemos saber por qué el mundo sufre. Pero podemos saber cómo el mundo decide que el sufrimiento llegará a algunas personas y no a otras” (*we can not know why the world suffers. But we can know how the world decides that suffering shall come to some persons and not to others*).¹¹ El sufrimiento de unos, sin embargo, no se explica tan fácilmente cuando tratamos de la corrupción.

1.1. Definición de corrupción y derechos humanos

Transparencia Internacional y el Banco Mundial definen la corrupción como el “abuso de poder delegado para la obtención de beneficios privados”.¹² El concepto puede ser aplicado tanto a los sectores público o privado, destacándose, en este último caso, la corrupción entre particulares, tipificada en diversos países, teniendo como principal bien jurídico protegido la competencia justa y leal entre empresas, una de las bases para el crecimiento económico de una nación.¹³

A pesar de que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003 (UNCAC, por sus siglas en inglés) no contiene una definición de corrupción, los crímenes modelos descritos, para su incorporación por los países, guían en el ámbito internacional lo que puede ser comprendido como corrupción, así resumidos: (i) soborno de funcionarios públicos, nacionales y extranjeros, o del sector privado; (ii) malversación por funcionario público o privado; (iii) tráfico de influencias; (iv) abuso de

¹¹ *Tragic Choices: The conflicts society confronts in the allocation of tragically scarce resources*, Nueva York, WW Norton & Company, 1978, p. 17.

¹² Abboud, Alexandra M., “Temas de la democracia: cómo combatir la corrupción”, en *E. Jornal USA*, vol. 11, núm. 12, 2006, p. 1.

¹³ Brasil no criminalizó la corrupción entre particulares, hasta este momento, aunque la conducta puede ser enmarcada en otros tipos penales, como infracciones contra el orden económico.

F. PIOVESAN, A. DIAS, E. ALONSO, L. FERNANDES, T. MESQUITA

funciones; (v) enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos; (vi) lavado de recursos que provengan de delitos tipificados de acuerdo con la UNCAC; (vii) encubrimiento de los delitos tipificados de acuerdo con la UNCAC;¹⁴ y (viii) obstrucción de la justicia en cuanto a los delitos tipificados de acuerdo con la UNCAC.

En cuanto a la definición de los derechos humanos, el documento marco es la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), proclamada en 1948, después de la Segunda Guerra Mundial, destacando su preámbulo y artículo 1:

El desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias [...]

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

Así, son derechos humanos los derechos básicos inherentes a todos los seres humanos, los cuales nacen libres e iguales en dignidad y derechos, atribuyéndose a los Estados y a las empresas obligaciones de protección de esos derechos. Su enunciado consta en diversos tratados internacionales, inspirando la definición de los derechos fundamentales en los ordenamientos constitucionales de cada país, razón por la cual guarda estrecha relación entre derechos humanos (óptica internacional) y derechos fundamentales (óptica nacional).¹⁵

La corrupción, por tanto, agrava la responsabilidad de los agentes públicos y empresariales involucrados, pues aquellos que deberían proteger los derechos humanos acaban siendo los que

¹⁴ El art. 23.2.a de UNCAC recomienda “la gama más amplia posible de delitos determinantes”. Sin embargo, se incluyó en este artículo, cuando se mencionan en corrupción, solamente los delitos previstos en la Convención, y no todos los delitos determinantes, como prácticas criminales, delitos fiscales, tráfico de drogas, etcétera.

¹⁵ Sarlet, Ingo Wolfgang, *A Eficácia dos Direitos Fundamentais*, 6ª ed., Porto Alegre, Livraria do Advogado, 2006, pp. 35-36.

La corrupción y los derechos humanos en Brasil

más los violan, generando un campo propicio para el aumento de las violaciones por otros agentes públicos y privados (efecto dominó o en cascada).

Los recursos monetarios que deberían destinarse para los sectores más sensibles de la sociedad, en protección a los necesitados, son desviados para personas con buenas condiciones económicas, motivadas por ambición y codicia. Bajo esta premisa, la corrupción podría ser representada por la figura del rico robando al pobre, con manifiesta alteración del estado de las cosas, modificación y desvío del contenido, originando la desvirtuación del hombre (según concepto de corrupción por Aristóteles – 384-324 a.C.)¹⁶ y la total inversión de valores.¹⁷

1.2. Derechos violados por medio de la corrupción

Cada vez más se afirma la idea de que la corrupción es una seria violación a los derechos humanos, debiendo ser prevenida y combatida bajo esa óptica. Son innumerables los textos académicos e institucionales sobre el tema, destacándose los informes de la Organización de las Naciones Unidas, de Transparencia Internacional, del Parlamento Europeo y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Para la Organización de las Naciones Unidas, la vinculación entre la corrupción y los derechos humanos es relativamente reciente, a través de la publicación de un documento de la Comisión de Derechos Humanos, de 14 de mayo de 2003,¹⁸ que des-

¹⁶ Olímpio Bento, Jorge, Do Estado da Universidade: metida num sarcófago ou noleito de procrustes?, consulta 13 oct 2017, disponible en <http://www.scielo.br/pdf/aval/v19n3/09.pdf>

¹⁷ En ese sentido, el presidente del Banco Mundial, Jim Yong Kim, dijo que la corrupción desvía recursos de los pobres a los ricos, aumenta el costo de administración de las empresas, desvía los gastos públicos y desalienta las inversiones extranjeras, consulta 10 oct 2017, disponible en <http://www.chequeado.com/ultimas-noticias/1715-carrio-qla-corrupcion-es-la-madre-de-la-pobrezaq.html>

¹⁸ Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de Chile, *Corrupción y Derechos Humanos: Una mirada desde la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, publicado en mayo de 2014, p. 26.

F. PIOVESAN, A. DIAS, E. ALONSO, L. FERNANDES, T. MESQUITA

tacó estar “[...] profundamente preocupada por el hecho de que el fenómeno de la corrupción perjudica gravemente el disfrute de los derechos humanos, ya sean económicos, sociales y culturales o civiles y políticos”.¹⁹

Sobre el tema, cabe subrayar la conferencia realizada en marzo de 2013, en Ginebra, en la que representantes de varios países confirmaron que la corrupción causa efectos negativos en la economía de un país y una seria violación a los derechos humanos, impidiendo el progreso del mismo, la erradicación de la pobreza y el hambre, y perjudicando la prestación de servicios básicos.²⁰ Con base en estas constataciones, el Consejo de Derechos Humanos (CDH) de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) modificó la resolución 23/9, de 20 de junio de 2013 (A/HRC/RES/23/9), solicitando al Comité Asesor la presentación de un informe de investigación sobre las consecuencias negativas de la corrupción en el disfrute de los derechos humanos.

¹⁹ Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, La corrupción y sus repercusiones en el disfrute de los derechos humanos, en particular los derechos económicos, sociales y culturales, documento de trabajo presentado por la señora Christy Mbonu de conformidad con la decisión 2002/106 de la Subcomisión, E/CN.4/Sub.2/2003/18, 14 de mayo de 2003.

²⁰ “Durante el debate, todos los oradores hicieron hincapié en los vínculos entre la corrupción y los derechos humanos, desde los efectos negativos de la corrupción en una amplia gama de derechos humanos hasta la importancia de los derechos humanos en el fortalecimiento de las actividades anticorrupción. Muchos reconocieron que la corrupción afectaba a todos los países y subrayaron la necesidad de combatirla en los planos nacional e internacional con un enfoque integral y una mayor cooperación. La corrupción generaba injusticia y obstaculizaba el ejercicio de los derechos humanos, la consecución del desarrollo y de los ODM, entre otras cosas, la erradicación de la pobreza y del hambre y la prestación de servicios básicos. También limitaba gravemente la capacidad de la administración pública para garantizar el disfrute de los derechos humanos. La lucha contra la corrupción era un aspecto importante para la garantía de los derechos humanos y se necesitaban esfuerzos concertados para combatir la corrupción y sus manifestaciones”. ONU, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, Informe resumido acerca de la mesa redonda sobre las consecuencias negativas de la corrupción en el disfrute de los derechos humanos, mesa redonda celebrada en Ginebra el 13 de marzo de 2013, A/HRC/23/26.

La corrupción y los derechos humanos en Brasil

Cumpliendo el cometido, el Comité Asesor elaboró el Informe final A/HRC/28/73, de 5 de enero de 2015, con base en las respuestas contenidas en un cuestionario realizado a 73 encuestados: 37 países, 16 instituciones de derechos humanos, 14 organizaciones no gubernamentales o de la sociedad civil y 6 organizaciones internacionales o regionales e instituciones académicas. En este informe final, entre otras cuestiones, se enumeró la amplia gama de derechos humanos que pueden ser violados por la corrupción, como los derechos a la vivienda, la salud, la alimentación, la educación y los servicios públicos adecuados, así como los principios de igualdad, no discriminación y debido proceso.²¹

Más recientemente, el 20 de junio de 2017, el CDH de la ONU insistió en esta línea, destacando la promoción de la educación contra la corrupción, el combate de la corrupción practicada por agentes privados, la rendición de cuentas y la recuperación de activos provenientes de la corrupción para proteger derechos humanos.²²

²¹ “18. Coinciden con esta opinión muchas de las respuestas al cuestionario de diferentes partes interesadas. Las respuestas ponen claramente de manifiesto que la corrupción tiene consecuencias negativas en el disfrute de los derechos humanos. Mencionan que la corrupción puede violar una amplia gama de estos derechos, como los derechos económicos y sociales, entre otros los derechos al trabajo, la alimentación, la vivienda, la salud, la educación y los servicios públicos; el derecho al desarrollo; el principio de no discriminación; y los derechos civiles y políticos, incluidos los derechos a un juicio imparcial y a la participación pública. Este panorama general ilustra la tesis mencionada de que casi cualquier derecho humano puede verse afectado por la corrupción, como pone de relieve el ACNUDH en su respuesta.” ONU, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, Informe final del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre las consecuencias negativas de la corrupción en el disfrute de los derechos humanos. 5 de enero de 2015, A/HRC/28/73.

²² Texto original: “El Estado debe ofrecer protección frente a todo efecto negativo para los derechos humanos derivado de los actos de corrupción en los que estén involucrados actores no estatales, incluido el sector privado, mediante mecanismos regulatorios y de investigación eficaces, a fin de que los responsables rindan cuentas, se recuperen los activos de origen ilícito derivados de los actos de corrupción y se brinde reparación a las víctimas”. ONU, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, Promoción y

F. PIOVESAN, A. DIAS, E. ALONSO, L. FERNANDES, T. MESQUITA

Transparencia Internacional, en un informe de octubre de 2017, también reconoce que reducir la corrupción es una forma de promover los derechos humanos, al afirmar que “*reducir la corrupción es una condición clave para una sociedad justa y equitativa, y combatirla eficazmente fortalece las iniciativas de desarrollo, la promoción de derechos humanos y libertades y la erradicación de la pobreza*”.²³

De la misma manera, el Parlamento Europeo, en resolución aprobada el 13 de septiembre de 2017 (Corrupción y derechos humanos en terceros países), refuerza que la corrupción puede alcanzar todos los derechos humanos (citados arriba), y en uno de sus considerandos expone:

[...] las consecuencias económicas de la corrupción son nefastas, especialmente por lo que respecta a su impacto sobre el aumento de la pobreza y las desigualdades entre la población, la calidad de los servicios públicos, la seguridad, el acceso a una asistencia sanitaria completa y una educación de calidad, las infraestructuras, las oportunidades socioeconómicas de emancipación individual y económica, en particular el crecimiento económico, la creación de empleo y las oportunidades de empleo, así como en la medida en que desalienta el emprendimiento y provoca una pérdida de inversiones.²⁴

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) también “reafirma la importancia que tiene la lucha contra la corrupción para garantizar el goce efectivo de los derechos humanos, en especial de los derechos económicos, sociales, culturales

protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo, 20 de junio de 2017, A/HRC/35/L.34.

²³ Transparencia Internacional, *Las Personas y la Corrupción: América Latina y el Caribe*, 2017, p. 4, consulta 10 oct 2017, disponible en https://www.transparency.org/whatwedo/publication/las_personas_y_la_corrupcion_america_latina_y_el_caribe

²⁴ Parlamento Europeo, Resolución sobre corrupción y derechos humanos en terceros países, 2017/2028(INI)P8_TA-PROV(2017)0346, 13 septiembre 2017, consulta 8 oct 2017, disponible en <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//NONSGML+TA+P8-TA-2017-0346+0+DOC+PDF+V0//ES>

La corrupción y los derechos humanos en Brasil

y ambientales, cuya efectividad depende de políticas y presupuesto públicos”.²⁵

En la doctrina, resaltan las enseñanzas de Caparrós sobre los graves daños de la corrupción en las áreas económica, política y social. En el ámbito económico, además de los fondos públicos indebidamente apropiados, se aumentan los gastos públicos de forma injustificada (p. ej., obras innecesarias, sobrefacturaciones, etc.), se propicia la competencia desleal y se perjudican las inversiones extranjeras. El efecto político negativo se refiere a la pérdida de confianza de los ciudadanos en las instituciones públicas, con el progresivo proceso de deslegitimación del Estado democrático de derecho. Bajo el prisma de los derechos humanos, se aumentan las desigualdades en detrimento de los más necesitados, destacándose el perjuicio en las inversiones en educación, salud y transporte.²⁶

Existen varias formas en que los derechos humanos llegan a ser violados por actos de corrupción. Por ejemplo, al corromper autoridades para no responsabilizar a una persona por un delito, se ofende el debido proceso legal y se provoca la impunidad, afectando el bien jurídico protegido por la norma, como la libertad, la integridad, la vida, entre otros. Ello significa que se afectan diversos derechos humanos simultáneamente.

Otro ejemplo es el desvío de fondos destinados a la educación y la salud, que desgraciadamente son los sectores más afectados por la corrupción, de modo que el servicio no es íntegro o es simplemente inexistente. Además, en la educación, la deficiencia en la instrucción escolar implica falta de trabajo calificado, de participación social y de voto consciente. En la salud, al margen de la falta de infraestructura para la prestación del servicio, se producen perjuicios financieros para costear el tratamiento de enfermedades no tratadas, inclusive llegando a la muerte de pacientes como consecuencia de una atención precaria. En definitiva, se afecta un derecho humano básico: la vida.

²⁵ CIDH, Derechos humanos y lucha contra la impunidad y la corrupción, resolución 1/17, 12 de septiembre 2017, consulta 8 oct 2017, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-17-es.pdf>

²⁶ Fabián Caparrós, Eduardo A., *La corrupción de agente público extranjero e internacional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2003, pp. 27-35.

F. PIOVESAN, A. DIAS, E. ALONSO, L. FERNANDES, T. MESQUITA

Navy Pillay, cuando se desempeñaba como alta comisionada para los Derechos Humanos de la ONU, afirmó que la corrupción mata y mata por hambre, pues el costo de la corrupción mundial es 80 veces mayor de lo que sería necesario para alimentar a las personas que pasan hambre en el mundo.²⁷ Los costos de la corrupción, según las informaciones del Banco Mundial en 2017, corresponden a 1,5 trillones de dólares pagados todos los años en sobornos en el mundo, involucrando a países ricos y países en desarrollo.²⁸ Según el Parlamento Europeo, la corrupción tiene un costo para la Unión Europea de entre 179 y 990 billones de euros en términos de PIB por año.^{29, 30}

Según estadísticas de la Federación de Industrias del Estado de São Paulo (FIESP), ya para el 2010 el costo promedio de la corrupción en Brasil se estimó entre 1.38% y 2.3% del PIB, es

²⁷ “[l]a corrupción mata. La cantidad de dinero robado cada año con la corrupción es 80 veces más de lo que hace falta para alimentar a la gente que pasa hambre en el mundo. Al menos 870 millones de personas van a dormir con hambre todas las noches, muchas de ellas niños. La corrupción les niega el derecho a la comida y en algunos casos, el derecho a la vida”, consulta 10 oct 2017, disponible en https://impresa.prensa.com/panorama/corte-internacional-casos-gran-corrupcion_0_4636036486.html

²⁸ Banco Mundial, consulta 13 oct 2017, disponible en <http://www.worldbank.org/en/topic/governance/brief/anti-corruption>

²⁹ Parlamento Europeo, *The Cost of Non- Europe in the area of Organised Crime and Corruption*, PE579.319, 2016, disponible en http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2016/579319/EPRS_STU%282016%29579319_EN.pdf

³⁰ Transparencia Internacional constató que la crisis económica europea, incluido el déficit fiscal, tiene una estrecha relación con la corrupción en algunos países europeos, demostrando una seria violación a la economía mundial y, por consiguiente, al pleno ejercicio de los derechos humanos. También mostró que la corrupción de un país puede alcanzar otros aspectos fundamentales, pues con la globalización, la economía mundial está interrelacionada, de manera que los países dependen de los otros para sus propios crecimientos económicos, “The on-going financial crisis has brought into stark relief the price of complacency about corruption in Europe”, (trad. personal: “La crisis financiera en curso ha puesto de relieve el precio de la complacencia sobre la corrupción en Europa”), Transparencia Internacional, *Money, Politics, Power: Corruption Risks in Europe*, 2012, p. 10, consulta 2 ene 2013, disponible en <http://www.transparency.org/enis/report>

La corrupción y los derechos humanos en Brasil

decir, en reales brasileños, de 50.8 billones a 84.5 billones (en reales de 2010).

Con base en dichas estadísticas se observó que con el costo mínimo de la corrupción en 2010, que equivale a 50.8 billones de reales, sería posible: (i) cubrir el costo anual de 24.5 millones de alumnos en los grados iniciales de la escuela primaria según los parámetros del Costo Alumno Calidad Inicial (CAQI, por sus siglas en portugués); (ii) equipar y proveer el material para 129 mil escuelas de las series iniciales de enseñanza fundamental con capacidad para 600 alumnos según el modelo CAQI; (iii) construir 57,6 mil escuelas para series iniciales de enseñanza fundamental según el modelo CAQI; (iv) comprar 160 millones de canastas básicas según el Departamento Intersindical de Estadística y Estudios Socioeconómicos (DIEESE); (v) pagar 209.9 millones de becas familiares en su valor máximo (Básico + 3 variables + 2 BVJ), y (vi) construir 918 mil casas populares según el programa Mi Casa Mi Vida II.³¹

1.3. Relevancia de la vinculación entre corrupción y derechos humanos

Al pretender combatir la corrupción bajo el enfoque de violación a los derechos humanos, se busca llamar la atención de los agentes públicos y de la sociedad sobre la gravedad del acto y así afrontar la corrupción con mas conciencia y rigor, como menciona el Consejo Internacional de Políticas de Derechos Humanos (CIPDH):

[l]a identificación de los vínculos específicos entre la corrupción y los derechos humanos puede convencer a los actores claves (funcionarios públicos, parlamentarios, jueces, fiscales, abogados, empresarios, banqueros, contadores, los medios de comunicación y el público en general) para que encaren con mayor rigor la corrupción.³²

³¹ FIESP. *Índice de Percepção da Corrupção-2010. Questões para Discussões* DECOMTEC, área de competitividad, agosto 2011.

³² CIPDH, *La corrupción y los derechos humanos: estableciendo el vínculo*, 2009, consulta 10 oct 2017, disponible en http://www.ichrp.org/files/reports/52/131_report_es.pdf

F. PIOVESAN, A. DIAS, E. ALONSO, L. FERNANDES, T. MESQUITA

La concientización sobre la gravedad de la corrupción puede coadyuvar a enfrentarla con mayor rigor, bien sea mediante la revisión e interpretación de las normas, bien por la priorización de los actos necesarios para combatir la corrupción, o inclusive en el momento de hacer un escrutinio sobre los candidatos a cargos políticos antes de ejercer el derecho al voto.

Citamos un ejemplo: cuando se pide el acceso a los datos fiscales y bancarios en casos de corrupción, se debe aplicar el principio de proporcionalidad, teniendo de un lado de la balanza los diversos derechos humanos violados y de otro lado la vida privada del ciudadano, razón por la que prevalece el derecho al acceso a dichos datos confidenciales (ponderación de intereses).³³

Otro aspecto de fundamental relevancia es la prioridad en la asignación de recursos humanos y financieros en el combate contra la corrupción, reduciendo sobremanera la discrecionalidad del administrador a fin de cumplir las obligaciones internacionales de protección de derechos humanos, especialmente los artículos 1, y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conforme al cual, los Estados miembros se comprometen a usar “hasta el máximo de los recursos que dispongan, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, [...] la plena efectividad de los derechos [...] reconocidos [en el pacto]”.

En este sentido, en el informe final del CDH de la ONU sobre “El impacto negativo de la no repatriación de fondos de origen ilícito en el disfrute de los derechos humanos (traducción libre)”, de 7 de marzo de 2014 (A/HRC/25/52),³⁴ se destacó que la necesidad de recuperar los activos de la corrupción deriva de la obligación de los Estados de dedicar el “máximo de recursos disponibles” para la realización de los derechos económicos, sociales y culturales, concluyendo que el fracaso en el combate a

³³ Se pueden citar otros casos diversos, como la necesidad de bloquear rotundamente, sin escuchar a la parte contraria, los bienes del agente corrupto, únicamente demostrando indicios de práctica corrupta, dispensándose la comprobación de *periculum in mora* (intento de dilapidar los bienes).

³⁴ Transparencia Internacional, The negative impact of the non-repatriation of funds of illicit origin on the enjoyment of human rights, 7 de marzo de 2014, A/HRC/25/52, p. 8, disponible en <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session25/Pages/ListReports.aspx>

La corrupción y los derechos humanos en Brasil

la corrupción acarrea el incumplimiento de sus obligaciones de protección de los derechos humanos.

1.4. Relación entre pobreza y corrupción

Como ya mencionamos, el Parlamento Europeo ha señalado en diversas oportunidades que la corrupción genera pobreza y, por consiguiente, combatirla es un mecanismo para reducirla.³⁵ Transparencia Internacional también afirma que *“reducir la corrupción es una condición clave para [...] la erradicación de la pobreza”*. En el mismo sentido, la ONU advirtió que *la corrupción generaba injusticia y obstaculizaba el ejercicio de los derechos humanos, la consecución del desarrollo y de los Objetivos del Milenio (ODM), entre otros temas, así como la erradicación de la pobreza.*

Hernán Charosky, consultor internacional en temas de transparencia y anticorrupción, afirmó que el índice de percepción de la corrupción (IPC) de Transparencia Internacional y el Índice de Desarrollo Humano (IDH) de la ONU, denotan de manera clara la relación entre la corrupción y la pobreza.³⁶ De hecho, el IPC y el IDH de 2016 demuestran que los países menos corruptos tienen altos índices de IDH (índice que también analiza la pobreza del país), y los más corruptos tienen bajísimos índices de IDH (en muchos ni se ha podido medir el IDH debido a la ausencia de un régimen democrático).

³⁵ Extractos del informe: “Considera que la lucha contra la corrupción debe incluir un enfoque de colaboración entre el sector público y el sector privado, y advierte que de lo contrario se afianzarán la pobreza [...] Insta a que se refuercen los compromisos internacionales para que hacer frente a la corrupción sea una parte central de los objetivos de desarrollo sostenible de las Naciones Unidas como mecanismo para combatir la pobreza mundial [...] Considerando que las consecuencias económicas de la corrupción son nefastas, especialmente por lo que respecta a su impacto sobre el aumento de la pobreza y las desigualdades entre la población [...] la UE debe afrontar de forma urgente y directa varios asuntos en los que la corrupción desempeña una función clave, desde las violaciones de los derechos humanos hasta la pobreza, el hambre y la injusticia”.

³⁶ Consulta 13 oct 2017, disponible en <http://chequeado.com/ultimas-noticias/carrio-qla-corrupcion-es-la-madre-de-la-pobrezaq/>

F. PIOVESAN, A. DIAS, E. ALONSO, L. FERNANDES, T. MESQUITA

Así, los países más corruptos son los más pobres, revelando la relación entre corrupción y pobreza.³⁷ El caso de Brasil confirma esta idea, pues ocupa exactamente la 79ª posición, tanto en el IPC 2016 como en el IDH 2016, revelando la fuerte relación entre corrupción y el insatisfactorio índice de desarrollo humano, incluyendo la pobreza.

De una u otra forma, es innegable la relación entre corrupción y pobreza. El estudio encomendado por la “US Agency for International Development” concluyó que la corrupción genera pobreza, ante los graves efectos económicos y de gobernanza, destacando una relación indirecta entre ellos, de modo que las ofensas a la economía y la gobernanza son intermediarios para la pobreza.³⁸

Dicho estudio demuestra que hay dos modelos para analizar la influencia de la corrupción en la pobreza del país: el primero es el modelo económico y el segundo es el modelo de gobernanza.

En el modelo económico, se verifica que la corrupción genera pobreza a través de daños a la economía, reduciendo la inversión económica, distorsionando mercados, impidiendo la competencia, creando ineficiencias (aumento de los costos de hacer negocios) y aumentando las desigualdades de renta.

En el modelo de gobernanza, la corrupción causa pobreza por medio de la desestabilización de la misión de gobernar, erosionando la capacidad institucional del gobierno de ofrecer servicios públicos de calidad, desviando la inversión pública de las reales necesidades públicas (por la práctica de sobornos en esas áreas afectadas), reduciendo el cumplimiento de normas de seguridad y de salud, así como aumentando las presiones presupuestarias.

Cualquiera que sea el modelo propuesto, lo cierto es que la corrupción representa un innegable daño a la sociedad, violan-

³⁷ Lista de IDH, disponible en https://pt.wikipedia.org/wiki/Lista_de_pa%C3%ADses_por_%C3%8Dndice_de_Desenvolvimento_Humano Lista de IPC, disponible en https://pt.wikipedia.org/wiki/%C3%8Dndice_de_Percep%C3%A7%C3%A3o_de_Corrup%C3%A7%C3%A3o

³⁸ US Agency for International Development, *Corruption and Poverty: A Review of Recent Literature*, 2003.

La corrupción y los derechos humanos en Brasil

do distintos derechos humanos y propiciando el aumento de la pobreza, en un círculo vicioso que solo la conciencia y medidas efectivas podrán finalizar.

2. LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN LA PREVENCIÓN Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN

Es innegable la existencia de una conflictividad social en relación con la corrupción, una vez reconocido su carácter lesivo a los derechos humanos y la urgencia de prevenir y reparar los daños causados por ella.³⁹ El protagonismo estatal en ese campo encuentra reconocimiento tanto en los sistemas global y regional de protección a los derechos humanos, como en cuanto al ordenamiento jurídico interno.

Tres son, por tanto, las obligaciones jurídicas asumidas por el Estado: el deber de respetar los derechos humanos, el deber de prevenir y obstaculizar la violación por terceros (por ejemplo, por entidades privadas) y el deber de implementar esos derechos por medio de políticas públicas legítimas y eficientes. Tanto la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC), (arts. 5 al 13), como la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC, art. 3), llaman al Estado, actor clásico del derecho internacional, a responsabilizarse por la aplicación de medidas preventivas en la lucha contra la corrupción. Esto implica la participación de la sociedad reflejando los principios del Estado de derecho, la debida gestión de los asuntos y bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas (*accountability*).

Se hace así necesaria la aplicación de mecanismos y el fortalecimiento de organismos de prevención a la corrupción, como es el caso de la *Advocacia-Geral da União*, de la Contraloría General de la Unión (*Controladoria-Geral da União*) y de *Estraté-*

³⁹ Hutyra de Paula Lima, M. Madeleine, “Corrupção: obstáculo à implementação dos direitos econômicos, sociais e culturais”, en *Revista dos Tribunais. Coleção doutrinas essenciais*, vol. 3: Derechos Humanos. Derechos económicos, sociales, culturales e ambientales, Flávia Piovesan y Maria Garcia (coords.), São Paulo, Editora Revista dos Tribunais, 2011.

F. PIOVESAN, A. DIAS, E. ALONSO, L. FERNANDES, T. MESQUITA

gia Nacional de Combate à Corrupção e à Lavagem de Dinheiro (ENCCLA, por sus siglas en portugués), creada en 2003, para discusiones y formulación de políticas públicas conjuntas, involucrando órganos de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como del Ministerio Público de diferentes esferas.

De acuerdo con la Convención de Mérida, todavía es esencial que los Estados promuevan reformas en el sistema jurídico como un todo, a fin de *reforzar la integridad y evitar toda oportunidad de corrupción entre miembros del poder judicial* (art. 11.1), además de *independencia necesaria* para todos los órganos que actúan en la prevención y combate a la corrupción, *sin ninguna influencia indebida* (art. 6.2).

Otro eje estratégico de prevención y combate a la corrupción por el Estado es la búsqueda de un perfeccionamiento de los mecanismos de control interno y externo, por medio, inclusive, de una participación más activa de la sociedad civil, de las organizaciones no gubernamentales y de las organizaciones comunitarias en general en el proceso de toma de decisiones gubernamentales.

Las normativas internacionales prevén, además, la necesidad de perfeccionamiento de la reglamentación interna y de la cooperación internacional en lo que se refiere a la recuperación de activos, al sector de inteligencia financiera de los Estados y a la lucha contra el lavado de dinero. De ahí surge la importancia del papel represivo ejercido por el Estado sobre los responsables de la corrupción, por medio de la responsabilización penal, civil, administrativa y política.

De manera innovadora, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU editó, en 2011, los “Principios referentes a Empresas y Derechos Humanos” (*Guiding principles on Business and Human Rights*),⁴⁰ que contiene 31 principios que incluyen, entre otros: (i) la responsabilidad del Estado de evitar abusos y violaciones a los derechos humanos por terceros, por medio de medidas de prevención, investigación, castigo y reparación de abusos perpe-

⁴⁰ *Guiding principles on Business and Human Rights*, consulta 8 oct 2017, disponible en http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Guiding-PrinciplesBusinessHR_EN.pdf

La corrupción y los derechos humanos en Brasil

trados en el marco de las actividades empresariales (principio 1), y (ii) el deber de los Estados de adoptar medidas adicionales de protección contra las violaciones de derechos humanos cometidas por empresas con las que realiza transacciones financieras, así como por empresas de su propiedad, bajo su control o que reciban incentivos de él (principios 4 a 6).

2.1. Marco jurídico internacional

Si bien la corrupción es un problema que se encuentra presente en todo tipo de sociedades a lo largo de la historia,⁴¹ solo desde que se le ha visto como un obstáculo para el desarrollo local y global, es que se ha creado un marco jurídico internacional para establecer mecanismos de prevención, recuperación de activos, reparación del daño y sanción de los implicados.

La Ley de Prácticas Corruptas en el Exterior (*Foreign Corrupt Practices Act —FCPA—*), promulgada en 1977 por el Congreso de los Estados Unidos, fue una de las primeras normas con alcance internacional en tratar el tema. Los escándalos de corrupción en Estados Unidos, especialmente *Watergate*, impulsaron la discusión del combate a la corrupción⁴² en transacciones comerciales, de modo que el Congreso estadounidense prohibió el soborno transnacional.

El objetivo principal de la norma es evitar prácticas de corrupción, proteger inversionistas y garantizar condiciones de igualdad para empresas que actúen de acuerdo con sus dictámenes.⁴³ La FCPA tiene un enfoque basado, por un lado, en la pre-

⁴¹ Buchan, Bruce y Hill, Lisa, *An Intellectual History of Political Corruption*, Sussex, Palgrave Macmillan, 2014, p. 1.

⁴² Cloots, Ann Sofie; Ryngaet, Cedric y Wouters, Jan, *The Fight Against corruption in international law*, Bélgica, 2012, disponible en <https://ghum.kuleuven.be/ggs/publications/>
Consulta 5 oct 2017, disponible en working_papers/new_series/wp91-100/wp94-jwouters-cryngaertcloots.pdf>

⁴³ Alves Méndez Vieira, Gabriela y Dias Varella, Marcelo, “A conexão entre os direitos humanos e a corrupção”, en *Revista de Direito Internacional*, vol. 12, núm. 2, Brasília, 2014, pp. 476-494.

F. PIOVESAN, A. DIAS, E. ALONSO, L. FERNANDES, T. MESQUITA

vención con la exigencia de *compliance*/medidas de integridad y, por otro lado, en el castigo, al considerar ciertas prácticas del comercio internacional como ilegales. Sin embargo, está limitada a las prácticas relacionadas a transacciones comerciales.

Con la observancia de las reglas contenidas en la FCPA, las empresas sometidas a esta sintieron una desventaja en las transacciones internacionales, de modo que hubo un esfuerzo de Estados Unidos en ampliar la aplicación de las previsiones contenidas por medio de una Convención Internacional. El primer resultado de ese esfuerzo fue la Convención sobre el Combate de la Corrupción de Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, adoptada en 1997, en el marco de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

La convención de la OCDE, a ejemplo de la FCPA, cubre, por ejemplo, solo la corrupción relacionada con las transacciones comerciales y, principalmente, la corrupción activa a través de la oferta, promesa o donación de cualquier ventaja pecuniaria indebida a un funcionario público extranjero.⁴⁴ Así, tanto la FCPA como la OCDE fueron pasos importantes, pero no suficientes para la lucha contra la corrupción, teniendo en cuenta que se limitaron solo a las transacciones comerciales y al aspecto activo de la conducta. No existían medidas frente a los agentes que recibían los valores indebidamente pagados.

Con un enfoque más amplio, la Convención Interamericana contra la Corrupción, adoptada en 1996 por la Organización de los Estados Americanos (OEA) y aprobada en Brasil en 2002, tiene énfasis en medidas preventivas e incluyó el impacto de la corrupción más allá de las relaciones comerciales. Destaca el papel de las instituciones democráticas, considerando a la corrupción como un riesgo para la democracia,⁴⁵ y su preámbulo se refiere más de una vez a la necesidad de reforzar la democracia a través de la lucha contra la corrupción.

⁴⁴ *Ibidem*, pp. 476-494.

⁴⁵ Cloots, Ann Sofie; Ryngaet, Cedric y Wounters, Jan, *The Fight Against corruption in international law...*, cit.

La corrupción y los derechos humanos en Brasil

Antes de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Convención de la OEA era el instrumento internacional más amplio en lo que se refiere a la corrupción,⁴⁶ pues además de prever el papel fundamental de los Estados y vincular la corrupción al debilitamiento de la democracia, también destaca el papel de las empresas y de la sociedad civil en la prevención de la corrupción.⁴⁷ No prevé, sin embargo, ningún tipo de mecanismo de monitoreo, lo que debilita su efectividad.⁴⁸

Solo con la adopción de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, desarrollada por la Organización de las Naciones Unidas en 2003, pasó a existir un instrumento global para la lucha contra la corrupción. Se trata de un marco jurídico en los esfuerzos contra la corrupción, juntando, en una sola normativa, medidas preventivas, previsiones de criminalización, recuperación de activos y cooperación internacional.⁴⁹ Contiene también un capítulo propio dedicado a la corrupción en el sector privado (prevé el perfeccionamiento de las normas contables y de auditoría en el sector privado y sanciones civiles, administrativas y penales).

A diferencia de la convención de la OCDE, la convención de la ONU también se centra en la corrupción pasiva, es decir,

⁴⁶ *Idem.*

⁴⁷ Ramina, Larissa, “A convenção interamericana contra a corrupção. Uma Breve análise”, en *Revista de Direitos Fundamentais e Democracia*, vol. 6, 2009, consulta 6 oct 2017, disponible en revistaeletronicardfd.unibrasil.com.br/index.php/rdfd/article/download/21/20

⁴⁸ En el aspecto regional existe también el Convenio del Consejo de Europa, adoptado en 1997, por el Consejo Europeo, y la Convención de la Unión Africana, adoptada en 2003. Se constata que la Unión Europea tiene varios instrumentos anticorrupción, pero son muy fragmentados, lo que disminuye la efectividad en el combate a las conductas. Sin embargo, en sus resoluciones se ha enfocado en la anticorrupción y la violación de derechos humanos, lo que puede ser verificado en la propuesta de resolución presentada en septiembre de 2017, donde relaciona directamente la corrupción a la violación de derechos humanos, véase <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+REPORT+A8-2017-0246+0+DOC+XML+V0//PT>

⁴⁹ Pimentel Filho, André, (*Uma*) *Teoria da Corrupção: Corrupção, Estado de Direito e Direitos Humanos*, Lumen Juris 2015, p. 127.

también responsabiliza a aquellos que reciben los valores indebidos.⁵⁰ Además, trajo otro avance: la participación de los Estados, del sector privado y de la sociedad civil en el combate a la corrupción. Estos avances son significativos, al ampliar la responsabilidad por la corrupción, no limitándose a las relaciones comerciales y a los efectos de la corrupción en los mercados, enfocándose en la corrupción y sus efectos nocivos para la estabilidad política, en el papel de la ley, en los valores éticos y en la democracia.

2.2. Marco jurídico brasileño

En Brasil, la legislación ha tipificado ciertas conductas y las ha criminalizado a lo largo de décadas, pero sin ninguna sistematización. Hay un plexo de normas nacionales que buscan el combate a la corrupción, pero quien aplica el derecho no logra efectos prácticos con ellas. La timidez en la aplicación de las normas del sistema nacional de combate a la corrupción resulta en una regulación vacía, que simplemente atiende los llamamientos de la sociedad por castigos y normas.⁵¹ El marco jurídico nacional se muestra como verdadera “legislación simbólica”, redactada con el propósito de satisfacer los anhelos de la sociedad, pero es todavía confusa, compleja y demanda, para su cumplimiento, una buena comunicación interinstitucional y multidisciplinaria.

El primer marco en el combate a la corrupción es el decreto-ley 3.240 de 1941, que ya preveía algunas sanciones para aquellos que practicaran crímenes que resultasen en perjuicios para la Hacienda Pública. Esta norma disponía el secuestro de bienes de las personas responsables por crímenes que causan perjuicio al erario, en el ámbito penal. Exige, sin embargo, la capitulación como crimen, es decir, su tipificación.

Fue hasta una reforma a la ley 3.164/1957 que se contemplaron sanciones en el ámbito civil para actos practicados con

⁵⁰ Cloots, Ann Sofie; Ryngaet, Cedric y Wounters, Jan, *The Fight Against corruption in international law...*, cit.

⁵¹ Feitosa Almeida, Marcelo Eugênio y Fernández de Lima Lira, Laura, *Princípio da Retroatividade e Acordos de Leniência: a solução consensual da Lei Anticorrupção no tempo*, 2017, en imprenta.

La corrupción y los derechos humanos en Brasil

influencia o abuso de cargo o función pública, o de empleo en entidad autárquica. En 1958 se promulgó la ley 3.502/1958, que reguló el secuestro y la pérdida de bienes en caso de enriquecimiento ilícito, por influencia o abuso del cargo o función, aplicable independientemente de la responsabilidad criminal.⁵²

La Constitución Federal de 1988 dio un paso importante en el combate a los actos de corrupción, al incluir en su texto el principio de la moralidad como norte de la actuación de la Administración Pública (art. 37 CF/88). Hasta entonces, la no probidad administrativa era acto ilícito solo para agentes políticos, solo existiendo un castigo para los demás agentes públicos por enriquecimiento ilícito en el ejercicio del cargo.⁵³ En este sentido, la previsión constitucional fue fundamental para el combate a la corrupción, pues inauguró un sistema que busca una responsabilidad administrativa y civil de las personas jurídicas o físicas infractoras.

La promulgación de la Ley de Improbidad Administrativa (ley 8.429/1992) es consecuencia de la previsión constitucional. La norma buscó un control de la probidad y la concreción del principio constitucional de la moralidad administrativa. Se considera un marco en el sistema de combate a la corrupción nacional, pues no solo protege la moralidad, sino que otros actos pasaron a ser considerados ilícitos (actos que importan en enriquecimiento ilícito, actos que causan perjuicio al erario y actos que atentan contra los principios de la Administración Pública).

La ley 8.666/93 (Ley de Licitaciones y Contratos), que contiene las normas generales de las licitaciones y contrataciones públicas, también tiene procedimientos dirigidos a evitar conductas ilícitas en la elección y ejecución de contratos con la Administración Pública. Hay previsión de crímenes para las conductas que manchan la competencia o que propicien beneficios indebidos a particulares y servidores durante la ejecución contractual.

En el centro de la lucha contra la corrupción, no solo las prácticas de actos por agentes públicos en el ejercicio de sus funcio-

⁵² Zanella di Pietro, María Sylvia, *Direito administrativo*, 25ª ed., São Paulo Atlas, 2012, p. 882.

⁵³ *Ibidem*, p. 880.

F. PIOVESAN, A. DIAS, E. ALONSO, L. FERNANDES, T. MESQUITA

nes son foco de reprobación. Hay una preocupación por lo que se hace con el dinero obtenido de las conductas ilícitas, así como con el empleo de un cargo público para enriquecimiento privado. Ante estas preocupaciones y los compromisos internacionales asumidos por Brasil, se editaron las Leyes de Lavado de Capitales y la Ley de Expediente Limpio.

La Ley de Lavado de Dinero (ley 9.613/1998) define como crímenes el “lavado” u ocultación de bienes, derechos y valores, y busca prevenir la utilización del sistema financiero para los ilícitos. La identificación de los medios que transforman bienes provenientes de prácticas criminales en recursos lícitos se inserta entre una de las principales medidas de represión a la corrupción. La enmienda introducida por la ley 12.683/2012 eliminó la lista de crímenes pasados y criminalizó el lavado, el ocultamiento de la fuente de fondos de cualquier crimen o contravención criminal, convirtiendo nuestra legislación en una norma de tercera generación, siguiendo los estándares internacionales.

Por su parte la Ley del Expediente Limpio (ley complementaria 135/2010) es considerada una respuesta al sistema electoral brasileño y un hito para la democracia, ya que hace inelegible durante ocho años al candidato que tiene el mandato revocado, que renuncia para evitar la cesación del cargo o que es condenado por decisión de un cuerpo colegiado.

Insertadas en el contexto crítico, de la necesidad de responsabilidad y transparencia por parte del Estado, se han editado las Leyes de Acceso a la Información (ley 12.527/2011), la Ley de Transparencia (ley complementaria 131, de 27 de mayo de 2009 y la Ley de Responsabilidad Fiscal (ley complementaria 101/2000).⁵⁴ La transparencia y el acceso a la información están previstos en la Constitución Federal de Brasil como derecho, asegurando a los ciudadanos el seguimiento de cómo se están empleando los fondos públicos y cuáles son las prioridades del Estado en su presupuesto, haciendo a la sociedad parte del proceso de combate a la corrupción.

⁵⁴ De Sanctis, Fausto Martin, “Combate à Corrupção e à Lavagem de Dinheiro”, GenJuridico, 2015, consulta 8 oct 2017, disponible en <http://genjuridico.com.br/2015/07/02/combate-a-corrupcao-e-a-lavagem-de-dinheiro/>

La corrupción y los derechos humanos en Brasil

Paulatinamente, también se incluyeron en el ordenamiento jurídico brasileño las convenciones internacionales que exigen medidas de combate a la corrupción, como la Convención sobre el Combate a la Corrupción de Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, promulgada por el decreto presidencial 3.678/2000; la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC), promulgada por el decreto presidencial 4.410/2002; y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC - Convención de Mérida), promulgada por el decreto presidencial 5.687/2006.

Este desarrollo culminó con la promulgación de la ley 12.846/2013, conocida como Ley Anticorrupción, o simplemente LAC. La LAC pasó a integrar el microsistema de combate a la corrupción en virtud de los enormes daños causados por conductas que atentan contra el patrimonio público y los principios de la Administración Pública, siendo más un instrumento de combate a conductas ímprobas, ilícitas e inmorales. En el marco del artículo 5, fueron definidas conductas practicadas por personas jurídicas y nocivas a la Administración Pública nacional o extranjera. Tales conductas son susceptibles de castigo por medio de responsabilidad administrativa y/o responsabilidad judicial.

En la Ley de Improbidad Administrativa, la responsabilidad es subjetiva, con base en el dolo y culpa; mientras que en la LAC, la responsabilidad de personas jurídicas es objetiva, o sea, no requiere la investigación de la existencia de culpa de la persona jurídica infractora, bastando la comprobación de la práctica de un acto lesivo en su interés o beneficio.

La norma no solo busca dismantelar la práctica corrupta, sino crear una cultura de control de la corrupción en el ambiente interno de la persona jurídica. La lucha contra los actos de corrupción pasa a contar, a partir de la exigencia de un programa de *compliance* y de la posibilidad de acuerdo de clemencia con la colaboración del particular que se explica más adelante. Con esto, lo que se busca es que el Estado no sea más el único que investiga y persigue estándares éticos, sino también la persona jurídica incentivada por mecanismos de reducción de multas y sanciones.

F. PIOVESAN, A. DIAS, E. ALONSO, L. FERNANDES, T. MESQUITA

2.3. Estudio de casos

A pesar de la relevancia del tema, la referencia a las violaciones de los derechos humanos como una consecuencia de los actos de corrupción es aún poco clara en la jurisprudencia internacional.

La referencia más cercana en la jurisprudencia internacional se la encuentra dentro del control de actos de autoridades públicas, donde puede subsumirse el combate a la corrupción, y donde la referencia más recurrente es el respeto a libertad de expresión y al derecho a información.⁵⁵

En el caso *Claude Reyes vs. Chile*, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció que el Estado tiene el deber de transparencia activa y pasiva, siendo responsable tanto de la publicidad de las acciones gubernamentales como de la garantía de acceso a la información por parte de los ciudadanos.⁵⁶ En esa oportunidad, se resaltó la importancia de la probidad, la responsabilidad en la gestión pública y el respeto a la libertad de expresión y de prensa, como elementos fundamentales para el ejercicio de la democracia.⁵⁷

⁵⁵ En este sentido, se refieren los siguientes casos sometidos al Tribunal Europeo de Derechos Humanos: *Guja vs. Moldavia* (1 4277/04); *Cumpana e Mazaré vs. Rumania* (33348/96); *Stoll vs. Suiza* (69698/01); *Sisojeva vs. Letonia* (60654/00).

⁵⁶ Rojas, Nash Claudio; Aguiló Bascunan, Pedro y Bascur Campos, María Luisa, *Corrupción y derechos humanos: una mirada desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2014, pp. 30, 31.

⁵⁷ Véase: “79. *La Carta Democrática Interamericana destaca en su artículo 4 la importancia de «la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa» como componentes fundamentales del ejercicio de la democracia. Asimismo, en su artículo 6 la Carta afirma que «[l]a participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo [...] es una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia», por lo que invita a los Estados parte a «[promover y fomentar diversas formas de participación [ciudadana]]»*”, en: Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006, consulta 12 oct 2017, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

La corrupción y los derechos humanos en Brasil

Se destacan, además, las medidas de reparación impuestas en el caso *Marcel Reyes y otros vs. Chile*, relativas a la obligación del Estado de adoptar, entre otras, medidas legislativas y administrativas para el cumplimiento del derecho a la información, así como las medidas de reparación impuestas en el caso *Fornerón e hija vs. Argentina*, que legitiman el enjuiciamiento penal como un instrumento para la protección de los derechos humanos afectados por actos de corrupción.⁵⁸

Se destacan también las medidas impuestas en el caso *Luna López vs. Honduras*, relacionadas con la necesidad de desarrollo en un plazo razonable, de políticas públicas dirigidas a la efectiva protección de denunciantes, así como de los defensores de los derechos humanos y ambientales.⁵⁹ El caso *Fleury y otros vs. Haití*, por su parte, contiene referencias a la obligación del Estado de establecer procedimientos efectivos de control interno de la policía, a fin de garantizar la rendición de cuentas por los órganos policiales, así como la remoción de agentes involucrados en actos de corrupción.⁶⁰

Además, hay referencias en la jurisprudencia de la CIDH —caso *Sarayaku vs. Ecuador*— al deber del Estado y de los agentes privados de actuar de conformidad con el principio de buena fe, es decir, de forma transparente y no corrupta, en los proyectos que puedan impactar la vida de los pueblos indígenas.⁶¹ Es importante mencionar, además, el juicio del caso “*Campo Algodonero*” vs. *México*, en el que la Corte explicitó la obligación del Estado de combatir la impunidad como forma de evitar la repetición crónica de las violaciones a los derechos humanos.^{62, 63}

⁵⁸ Rojas, Nash Claudio; Aguiló Bascunan, Pedro y Bascur Campos, María Luisa, *Corrupción y derechos humanos: una mirada desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos...*, cit., pp. 93-95.

⁵⁹ *Ibidem*, pp. 95-96.

⁶⁰ *Ibidem*, pp. 98-99.

⁶¹ *Ibidem*, p. 99.

⁶² *Ibidem*, pp. 96-97.

⁶³ Véase: “454. La Corte considera que el Estado está obligado a combatir dicha situación de impunidad por todos los medios disponibles, ya que esta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos. La ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos consti-

F. PIOVESAN, A. DIAS, E. ALONSO, L. FERNANDES, T. MESQUITA

La cuestión de la impunidad emerge, inclusive, como un punto central de la contribución de la jurisprudencia de la CIDH a la lucha contra la corrupción cuando se analizan los casos en que Brasil fue demandado. Aunque no hay ninguna referencia a la corrupción en el caso *Gomes Lund y otros vs. Brasil*, la imposición del deber de investigar, procesar y castigar a los responsables de las graves violaciones a los derechos humanos detectadas en la región del Araguaia constituye una relevante lección para evitar la impunidad y garantizar la no repetición. Inclusive desde el punto de vista del sistema regional de protección de los derechos humanos, es importante recordar la publicación por la Comisión Interamericana, en diciembre de 2013, del Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas,⁶⁴ documento que apunta expresamente a la corrup-

tuye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas, quienes tienen el derecho a conocer la verdad de lo ocurrido. Dicho derecho a la verdad exige la determinación de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones. [...] 460. El Tribunal considera que, como forma de combatir la impunidad, el Estado deberá, dentro de un plazo razonable, investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, a los funcionarios acusados de irregularidades y, luego de un debido proceso, aplicará las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables”, en Corte IDH. *Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Sentencia 16 noviembre 2009. Serie C, núm. 203, consulta 12 oct 2017, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

⁶⁴ “La corrupción aumenta las desigualdades reales entre los reclusos, acen- tuando la vulnerabilidad de los más débiles y provocando un desbalance en la distribución de los escasos recursos con que cuentan las cárceles. 187. Por lo tanto, la Comisión Interamericana considera que existe un estrecho vínculo entre la lucha contra la corrupción y el respeto y garantía de los derechos humanos. La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción —que entró en vigor el 14 de diciembre de 2005 y que a la fecha ha sido ratificada por 27 Estados miembros de la OEA— refleja en su preámbulo entre otras cosas, «la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley». 188. Los cuadros de corrupción en centros de privación de la región han sido ampliamente documentados, tanto por la Comisión Interamericana, como

La corrupción y los derechos humanos en Brasil

ción como uno de los grandes desafíos para los sistemas penitenciarios del continente.

Con relación a Brasil, hubo un importante avance en los últimos años con las delaciones premiadas y acuerdos de lenidad o cooperación eficaz con personas jurídicas y físicas que confesaron crímenes, presentaron pruebas de otros crímenes y sospechosos, o se comprometieron a pagar multas y resarcir parte del erario nacional, a cambio de reducciones o exenciones de sanciones civiles y penales. Sin esos acuerdos, seguramente no se descubrirían tantos crímenes, ni se recuperarían tantos bienes para las entidades públicas perjudicadas. El hito que ordinariamente se presenta es la “Operación Lava Jato”.

A pesar del notable avance, todavía hay un punto fundamental a ser perfeccionado: la relación entre empresas y el poder público, así como el resarcimiento integral al erario por los daños causados y la restitución del enriquecimiento ilícito obtenido a partir de contrataciones públicas por todos los implicados.

El crimen no puede ser rentable. Los agentes corruptos analizan la relación entre costos por la práctica de la corrupción, los beneficios financieros, así como la probabilidad de eventual prisión y devolución de las ganancias ilícitas, como se desprende de las enseñanzas de Gary Becker, ganador del Nobel de Economía y autor de *Crime and punishment: an economic approach*.⁶⁵ Si en esa

por mecanismos de Naciones Unidas cuyo mandato incluye visitas de monitoreo a centros penitenciarios. 189. Estos casos, y otros citados en este informe, no solo revelan un patrón de corrupción generalizado e institucionalmente arraigado en toda la región que desnaturaliza por completo la función de un centro penitenciario, sino que además representa un cuadro de falta de control efectivo de las prisiones por parte del Estado, lo que, como se ha visto *supra* implica una amenaza real a los derechos fundamentales de los detenidos. [...] 191. La corrupción en el ámbito penitenciario es siempre un obstáculo para el cumplimiento de los fines esenciales de las penas privativas de la libertad. Particularmente cuando afecta aquellos mecanismos diseñados para promover la rehabilitación y la reinserción social de las personas privadas de libertad”, en Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, consulta 12 oct 2017, disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>

⁶⁵ “El enfoque adoptado aquí sigue el análisis económico de la elección y supone que una persona comete un delito si la utilidad esperada excede la

F. PIOVESAN, A. DIAS, E. ALONSO, L. FERNANDES, T. MESQUITA

relación costo-beneficio la probabilidad de prisión es baja y la de lucro es alta, el crimen es rentable. Más que eso, según Jania Perla de Aquino, a partir de investigaciones de doctorado en la USP sobre grandes robos, afirmó en una entrevista que el “pánico de los asaltantes de bancos no es ser arrestado, sino quedarse pobre”.⁶⁶

Por eso, en el ámbito de la Operación Lava Jato, todavía hay mucho que hacer en la recuperación de bienes en favor de la administración pública. En caso contrario, posibles agentes corruptos pueden contar con una delación premiada para no ser aprehendidos, o ser arrestados por poco tiempo, mantener parte de las ganancias ilícitas y hasta pactar con la Administración Pública, en cuyo caso el crimen será rentable.

Actualmente, muchas personas naturales colaboradoras todavía llevan una “vida de lujo”, como está comprobado en diversos reportajes periodísticos,⁶⁷ revelando indicios de que no hubo la restitución integral por el enriquecimiento ilícito resultante de los crímenes cometidos. De la misma forma, las personas jurídicas colaboradoras, aunque fuertemente afectadas financieramente con la revelación de sus implicaciones en actos de corrupción, no resarcieron al erario todos los daños y ganancias obtenidas, lo que es fundamental para mantener relaciones con el Estado, uno de los pilares de la mencionada *self cleaning*, conforme se detalla mejor en el apartado “Mecanismos empresariales”, evitándose que entidades públicas paguen dinero público a sus deudores que no quieren honrar sus deudas.⁶⁸

utilidad que podría obtener mediante el uso de su tiempo y otros recursos en otras actividades. Por lo tanto, algunas personas se convierten en «criminales» no porque su motivación básica difiera de la de otras personas, sino porque sus beneficios y costos son diferentes.” Becker, Gary, *Crime and Punishment: An Economic Approach*, consulta 12 oct 2017, disponible en <http://www.nber.org/chapters/c3625.pdf>

⁶⁶ Entrevista, consulta 12 oct 2017, disponible en <http://revistaepoca.globo.com/Revista/Epoca/0,,ERT89102-15223,00.html>

⁶⁷ Disponible en <https://oglobo.globo.com/brasil/a-vida-de-luxo-dos-investigados-no-escandalo-da-petrobras-15434557> Véase también <http://g1.globo.com/fantastico/noticia/2017/04/como-vivem-os-delatores-que-entregaram-esquema-de-corrupcao.html>

⁶⁸ Para analizar el valor a ser resarcido, se debe realizar una estimación razonable, ante la dificultad de probar en concreto las ganancias ilícitas, corres-

La corrupción y los derechos humanos en Brasil

Es importante destacar, como ejemplo de castigo y protección de derechos humanos, un gran caso de corrupción en Brasil, referente al desvío de fondos públicos en la construcción del foro laboral de São Paulo entre 1992 y 1998, en un valor original de 169 millones de reales, que en valor actualizado, supera los mil millones de reales.

En este caso, la *Advocacia-Geral da União* y el Poder Judicial Federal, en acción de ejecución de la decisión del Tribunal de Cuentas de la Unión, dispusieron la recaudación en favor de la Unión de aproximadamente 300 millones de reales, principalmente después de bloquear activos de personas interpuestas que alquilaban inmuebles al mismo Estado, lo que llegaba a ser una burla (el acreedor paga al deudor que no asume su deuda).⁶⁹ Esta actuación judicial, sin colaboración de los involucrados, fue la mayor recuperación de activos de la historia de Brasil, con excepción de los acuerdos de lenidad en la Operación Lava Jato, y fue citada como buena práctica por el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, en un informe divulgado en marzo de 2011.⁷⁰

Las personas físicas involucradas en ese caso, incluso un exsenador de la República y el expresidente del Tribunal Re-

pondiendo a los involucrados comprobar que tal estimación no corresponde a la realidad. Se debe tener en cuenta aun la preservación de empleos, la capacidad de pagar de la empresa y su viabilidad económica para mantenerse en actividad.

⁶⁹ Véase <http://www.ibr.org.br/noticias/detalhes/agu-atua-ccedil-atilde-o-ostensiva-da-agu-no-combate-agrave-corrup-ccedil-atilde-o-penhrou-mais-de-1-250-im-oacute-veis-do-grupo-ok>. Además, en otras dos acciones de improbidad, en actuación conjunta con el Ministerio Público Federal, se obtuvo la condena de los involucrados en hasta tres veces el valor del incremento patrimonial y daños morales colectivos, además de los daños materiales causados, la prohibición de las empresas de mantener relaciones con el poder público, con bloqueo de diversos inmuebles, incluso parte de un centro comercial en Brasilia. Véase <https://www.conjur.com.br/2013-nov-05/trf-mantem-condenacao-ex-juiz-nicolau-santos-neto-luiz-estevo>

⁷⁰ Disponible en <http://www.sinprofaz.org.br/2014/artigos/da-incerteza-a-realidade-a-advocacia-geral-da-uniao-como-protagonista-no-combate-a-corrupcao-e-na-defesa-da-gres-publicaq/pagina-3>.

F. PIOVESAN, A. DIAS, E. ALONSO, L. FERNANDES, T. MESQUITA

gional del Trabajo, también fueron condenadas en el ámbito penal a un total de 31⁷¹ y 42 años de prisión, respectivamente.⁷²

Este es un ejemplo de éxito de la lucha contra la corrupción que ha permitido el retorno de una cuantía considerable de recursos a las arcas de la Unión (Gobierno Federal), y todavía hay procesos en marcha para recuperar mucho más, proporcionando efectiva promoción de derechos humanos.

A partir de ese caso se prueba que, sin el acuerdo de lenidad o la delación premiada, los agentes corruptos pueden ser severamente castigados en Brasil. Sin embargo, estos acuerdos pueden ser instrumentos muy relevantes para la Administración Pública, con la obtención de más pruebas de crímenes y el retorno más rápido de las cantidades, así como a los agentes implicados, con reducciones de sanciones penales y civiles (mediante acuerdo con el Ministerio Público Federal), o de sanciones administrativas y civiles (mediante acuerdos con la *Advocacia-Geral da União* y la Contraloría General de la Unión). De todos modos, la lección del caso Grupo OK es que, para que las empresas mantengan relaciones con el Estado y el crimen no sea rentable, estas deben autolimpiarse (*self cleaning*), para atender el interés público.

3. LA RESPONSABILIDAD DE LAS EMPRESAS EN LA PREVENCIÓN Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN

3.1. Fiscalizar los propios actos

El doble carácter de la corrupción a menudo no se observa cuando se estudia el problema. El que corrompe no tiene su conducta tan socialmente reprobada como aquel que es corrompido, justificándose en la noción de que, siendo la corrupción la regla de la

⁷¹ Consulta 13 oct 2017, disponible en <http://politica.estadao.com.br/blogs/fausto-macedo/tribunal-mantem-luiz-estevao-na-cadeia/>

⁷² Consulta 13 oct 2017, disponible en <http://www.gazetadopovo.com.br/vida-publica/ex-juiz-nicolau-dos-santos-neto-deixa-a-prisao-91jujq97mwo-kpq234v2gpv1ou>

La corrupción y los derechos humanos en Brasil

actuación política, no hay como exigir al agente privado conducta diferente.⁷³

Aunque los escándalos de corrupción han sido recientemente incorporados al día a día de la sociedad brasileña, el conocimiento acerca de la existencia de corrupción endémica en el aparato burocrático estatal está presente desde hace algún tiempo. En el medio empresarial, pasó a ser parte del sentido común la idea de que, al ser contratado por el Estado, se debería tener en cuenta la necesidad del pago de “propina”. Las empresas, colocándose en la perspectiva de víctimas del sistema, apenas se consideraban como jugadoras del juego existente. Nada más equivocado que esto.

Las empresas son —y deben ser— importantes actores en la prevención y el combate de la corrupción. En el caso de empresas multinacionales, la obligación adquiere carácter doble, ya que no solo deben garantizar la inexistencia de corrupción en su propia actuación, sino también servir de fiscales en relación con sus proveedores y demás eslabones de la cadena productiva. Su relación entrelazada con el Estado —notoria en el caso de Brasil— les permite una posición destacada en la política económica y, existiendo una mayor posibilidad de actos de corrupción.⁷⁴ Su actuación, por tanto, debe ser en el sentido de fiscalizar los actos propios, así como presentarse como actor social de prevención y combate de prácticas corruptas en su espectro de acción.

3.1.1. Empresas y derechos humanos

La Organización de las Naciones Unidas presentó, en 2011, los 31 Principios Orientadores sobre Empresas y Derechos Humanos. Se trata de un instrumento lanzado debido al reconocimien-

⁷³ No es por casualidad que hacemos alusión al concepto penalista de inexigibilidad de conducta diversa. En el ámbito penal, se trata esta de excluyente supralegal de culpabilidad. En el caso de corrupción, parece traducirse, de forma similar, como especie de excluyente moral de culpabilidad.

⁷⁴ Sobre el tema, véase Lazzarini, Sérgio G., *Capitalismo de Laços-Os Donos do Brasil e suas Conexões*, Río de Janeiro, Elsevier, 2011.

F. PIOVESAN, A. DIAS, E. ALONSO, L. FERNANDES, T. MESQUITA

to de la importancia de las empresas para prevenir y combatir las violaciones a los derechos humanos, respaldado por los ejes: proteger, respetar y reparar. En la misma línea, el Pacto Mundial de Naciones Unidas (*UN Global Compact*) apuesta por 10 principios fundamentales para la sostenibilidad corporativa, destacándose los siguientes:

Derechos humanos: Principio 1, Las empresas deben apoyar y respetar la protección de los derechos humanos fundamentales, reconocidos internacionalmente; principio 2, asegurarse de que no son cómplices en la vulneración de los derechos humanos.

Anticorrupción: Principio 10, Las empresas deben trabajar contra la corrupción en todas sus formas, incluidas la extorsión y el soborno.

La Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) presentó, a su vez, directrices dirigidas a las empresas multinacionales y a su papel en relación con los derechos humanos, entre las cuales destacamos las relacionadas a las medidas anticorrupción:⁷⁵

Las empresas no deberán ofrecer, prometer, dar ni solicitar, directa o indirectamente, pagos ilícitos u otras ventajas indebidas para obtener o conservar un contrato u otra ventaja ilegítima. Las empresas deberán, asimismo, rechazar cualquier soborno y otras formas de extorsión. Concretamente, las empresas:

⁷⁵ En el mismo sentido, “el gobierno de EE. UU. alienta a las empresas a tratar herramientas como las Directrices de la OCDE y los Principios Rectores de las Naciones Unidas como un piso en lugar de un techo para implementar prácticas comerciales responsables, y para reconocer que la implementación de RBC debe ser un proceso continuo. El gobierno de EE. UU. respalda los esfuerzos de la compañía para informar voluntariamente sobre los impactos en los derechos humanos, las medidas contra la trata, la transparencia y los esfuerzos anticorrupción, y otros aspectos relacionados de sus operaciones globales, incluidas las oportunidades y los desafíos que enfrentan. Dado el mayor riesgo de impactos graves en los derechos humanos en las zonas afectadas por conflictos, el gobierno de EE. UU. alienta especialmente la debida diligencia corporativa y la presentación de informes en tales circunstancias”, disponible en https://18798-presscdn-pagely.netdna-ssl.com/compliance_enforcement/wp-content/uploads/sites/3828/2017/01/US-NAP.pdf

La corrupción y los derechos humanos en Brasil

1. No deberán ofrecer, prometer o conceder ventajas indebidas, pecuniarias o de otro tipo a funcionarios públicos o a empleados de sus socios comerciales. Tampoco deberán solicitar, recibir o aceptar ventajas indebidas, pecuniarias o de otro tipo, de funcionarios públicos o empleados de sus socios comerciales. Las empresas no deberán recurrir a terceros tales como agentes u otros intermediarios, consultores, representantes, distribuidores, consorcios, contratantes y proveedores o asociados de las empresas para hacer llegar ventajas indebidas, pecuniarias o de otro tipo, a los funcionarios públicos o empleados de sus socios comerciales o a familiares o asociados de los mismos.
2. Deberán elaborar y adoptar mecanismos de control interno y programas o medidas de ética y cumplimiento de normas apropiados para prevenir y detectar actos de corrupción. Su elaboración deberá partir de una evaluación de riesgos que tenga en cuenta las circunstancias individuales de cada empresa, en particular los riesgos de corrupción a los que podrían tener que enfrentarse (por ejemplo, su localización geográfica o su sector de actividad). Dichos mecanismos de control interno y programas o medidas de ética y cumplimiento de normas deberían incluir un conjunto de procedimientos financieros y contables, concretamente un sistema de controles internos diseñado para asegurar razonablemente la conservación de libros, registros y cuentas fieles y exactas que permitan garantizar que no serán utilizados con fines de corrupción o de ocultación de actos de corrupción. Dichas circunstancias individuales y riesgos de corrupción deberían vigilarse regularmente y reevaluarse tanto como sea necesario para garantizar que los mecanismos de control interno y los programas o medidas de ética y cumplimiento de normas adoptados por la empresa están bien implementados y siguen siendo eficaces, y para reducir el riesgo de hacerse cómplice de actos de corrupción, soborno u otras formas de extorsión.
3. Deberán introducir en sus mecanismos de control interno y en sus programas o medidas de ética y cumplimiento disposiciones que prohíban o disuadan de recurrir a pequeños pagos de facilitación, que por lo general son ilegales en los países en los que se realizan y, si tales pagos existieran, contabilizarlos con precisión en los libros y estados financieros.
4. Teniendo en cuenta los riesgos particulares de corrupción a los que las empresas están expuestas, deberán ejercer una debida diligencia, adecuadamente certificada con relación a la contratación de

F. PIOVESAN, A. DIAS, E. ALONSO, L. FERNANDES, T. MESQUITA

agentes y el control regular y apropiado de los mismos y asegurar que la remuneración de dichos agentes es correcta y que corresponde únicamente a servicios legítimos. En su caso, deberá establecerse una lista de agentes contratados en el marco de las transacciones con organismos públicos o empresas públicas y ponerla a disposición de las autoridades competentes de conformidad con las obligaciones aplicables en materia de comunicación de información a los ciudadanos.

5. Deberán mejorar la transparencia en sus actividades de lucha contra la corrupción, el soborno y otras formas de extorsión. Para ello podrán, por ejemplo, contraer compromisos públicos contra la corrupción, el soborno y otras formas de extorsión, y comunicar información sobre los sistemas de gestión y sobre los mecanismos de control interno o los programas y medidas de ética y cumplimiento de normas que hayan adoptado para cumplir dichos compromisos. Las empresas deberán asimismo fomentar la apertura y el diálogo con los ciudadanos para sensibilizarlos en materia de lucha contra la corrupción, el soborno y otras formas de extorsión y promover la cooperación en estas cuestiones.

6. Deberán informar a sus empleados sobre sus políticas y mecanismos de control interno, así como sobre sus programas o medidas de ética y cumplimiento de normas o sobre las medidas que tomen para luchar contra la corrupción, el soborno y otras formas de extorsión y promover el cumplimiento de dichas disposiciones por parte de los empleados, asegurando la adecuada difusión de dichas políticas, programas o medidas y elaborando programas de capacitación y procedimientos disciplinarios.

7. No deberán pagar contribuciones ilícitas a candidatos a cargos públicos ni a partidos políticos u otras organizaciones políticas. Las contribuciones políticas deberán respetar íntegramente los requisitos en materia de publicación de información a los ciudadanos y ser notificadas a la alta dirección.

La inclusión de las empresas en el itinerario de lucha contra la violación a los derechos humanos se relaciona, principalmente, con el reconocimiento de la importancia de las corporaciones –internacionales, en su mayoría– en un mundo globalizado. Un estudio reciente, publicado en octubre de 2016, informa que 69 de las 100 mayores entidades económicas del mundo son empre-

La corrupción y los derechos humanos en Brasil

sas, no Estados.⁷⁶ Así, la responsabilidad social de las empresas, especialmente de las multinacionales, no puede ser ignorada en la defensa de los derechos humanos. Se alude, hoy, a la idea de sostenibilidad corporativa, valorizando no solo la actuación económica de la empresa, sino también su actuación social y ambiental.

El patrimonialismo brasileño, tan bien investigado por Raymundo Faoro en su célebre obra *Os donos do poder* y recientemente objeto de estudio por el ya mencionado Sérgio Lazzarini (*Capitalismo de laços*), refuerza los vínculos entre el Estado y empresas, reforzando, en consecuencia, la importancia de su participación en la protección, el respeto y la reparación de los derechos humanos. La relación entrelazada existente en Brasil impide que las acciones meramente promovidas por el Estado sean suficientes para resguardar los derechos de los ciudadanos.

La experiencia brasileña con los derechos humanos y las empresas, en especial en la lucha contra la corrupción, ha sido muy fuerte, destacándose los mecanismos que se describen a continuación.

3.1.2. Mecanismos empresariales

A partir de la evolución del concepto de empresa, hay una exigencia cada vez mayor del cumplimiento de su función social⁷⁷ y la existencia de mecanismos diversos de la coerción estatal es esencial para la efectividad de esa función, sin que se tergiverse la esencia de la empresa como actor privado que busca el beneficio económico.

Uno de los problemas enfrentados por la propia administración es que, a menudo, aplicar la penalidad a las empresas, obstaculiza contrataciones y la continuidad de contratos, generando un sacrificio de los intereses colectivos. En este escenario, se ha

⁷⁶ Disponible en <http://www.mercado.co.ao/business/multinacionais-geram-mais-dinheiro-que-economias-de-muitos-paises/>

⁷⁷ Frazão, Ana, *Responsabilidade Social Empresarial. Constituição, empresa e mercado*, Brasília, Faculdade de Direito-UNB, 2017, pp. 200-223.

F. PIOVESAN, A. DIAS, E. ALONSO, L. FERNANDES, T. MESQUITA

sopesado la aplicación de la sanción o la exigencia de autosaneamiento (*self cleaning*) por parte de las empresas.

El *self cleaning* se relaciona con medidas de rehabilitación por parte de la persona jurídica en lugar de la aplicación de sanciones por parte del Estado. Son medidas que la persona jurídica puede adoptar para que ya no sea considerada corrupta.⁷⁸ Se requiere, así, un programa severo de modificación de las condiciones que generaron las infracciones, generando costos y cambio de cultura de la empresa, para que el crimen no sea rentable.

Se consideran medidas de *self cleaning*: (i) dimisión de las personas que hayan cometido los actos ilícitos (accionistas, ejecutivos y empleados que tengan relación con la práctica de actos delictivos); (ii) cambio de la dirección de la empresa; (iii) reparación de los daños generados por la conducta, por medio de una estimación razonable de resarcimiento al erario nacional establecida por la administración;⁷⁹ (iv) proporcionar todas las informaciones sobre los hechos y las circunstancias mediante una colaboración activa con las autoridades; (v) reorganización estructural y organizativa, como la implementación de inspecciones internas, de doble control.

Algunas medidas corrientemente se adoptan para alcanzar el *self cleaning*, destacando el *compliance*, los acuerdos de lenidad y los mecanismos de transparencia. Tales mecanismos crean estructuras e instrumentos en la empresa que pueden prevenir, detectar y sanar la práctica de actos lesivos contra la Administración Pública. Los instrumentos son generalmente establecidos

⁷⁸ Pereira, César y Wallbach Schwind, Rafael, *Autossaneamento (self-cleaning) e reabilitação de empresas no Direito brasileiro anticorrupção*, consulta 10 oct 2017, disponible en http://www.justen.com.br/pdfs/IE102/IE102_Cesar_e_Rafael_Self-cleaning_e_reabilita%C3%A7%C3%A3o_de_empresas.pdf

⁷⁹ Si la empresa no está de acuerdo con el valor encontrado, le incumbe a ella probar que el valor no es correcto, por medio de publicación completa de sus ganancias, pagos y sistemas contables. La ausencia de resarcimiento al erario impide la conservación de la contratación, en los términos de lo establecido en la Directiva de la Unión Europea 2014/24; en los mecanismos adoptados por los Estados Unidos, disponible en <https://www.justice.gov/atr/page/file/926521/download>

La corrupción y los derechos humanos en Brasil

de modo autónomo por la empresa para alcanzar un interés público mayor, sin afectar la libre iniciativa y la autonomía privada. Derivan de la responsabilidad social⁸⁰ y de la propia exigencia de función social, pero pueden ser estimulados por medio de la legislación, a través de la reducción o la exención de penas.⁸¹

Entre los mecanismos empresariales se debe destacar el programa de integridad o *compliance*, como instrumento de prevención a actos lesivos contra la administración que puede ser establecido tanto de forma voluntaria por la empresa como por medio de la imposición. En Brasil, tal instrumento es necesario para firmar acuerdos de lenidad.

El *compliance* voluntario es certificado en Brasil por la ISO 37001 (Sistemas de Gestión Antisoborno), empresa acreditada por el Instituto Nacional de Metrología, Qualidade e Tecnologia —“Inmetro”—, a fin de evitar la implementación de programas oportunistas.⁸² Sumándose a la certificación ISSO 37001, la LAC, regulada por el decreto 8.420/2015, es un normativo legal que establece criterios para los programas de integridad de empresas que practicaron actos lesivos a la administración nacional o extranjera y pretenden disminución de las sanciones.⁸³

⁸⁰ Para Ana Frazão, hay diferencia entre la responsabilidad social y la función social, siendo la responsabilidad social practicada de modo espontáneo mientras que la función social establece obligaciones para las empresas. Frazão, Ana, *op. cit.*, pp. 200-223.

⁸¹ Edinger, Carlos, “Programas de integridade anticorrupção autonomia e heteronomia”, en *Revista dos Tribunais*, núm. 977, 2017, São Paulo, Ed. RT, pp. 267-285.

⁸² La certificación ISO 37001 trata de modo educativo y directo, sobre los elementos que deben ser observados al crear un programa de integridad anticorrupción, así como versa sobre las estructuras y medidas esenciales de un programa y dirige a la empresa en la gestión de las políticas y procedimientos adoptados.

⁸³ Incumbe a la Contraloría General de la Unión (CGU) —organismo integrante del Ministerio de Transparencia y Control— acompañar y aprobar los programas de *compliance* de las empresas, el programa de integridad debe estar basado en cinco pilares para su desarrollo e implementación: (i) compromiso y apoyo de la alta dirección; (ii) instancia responsable; (iii) análisis de perfil y riesgos; (iv) estructuración de las normas e instrumentos, y (v) estrategias de monitoreo continuo. Estos pilares resultan

F. PIOVESAN, A. DIAS, E. ALONSO, L. FERNANDES, T. MESQUITA

Hay un incentivo del Estado para la adopción de los programas de integridad, por medio de reducción de sanciones, estimulando el control de actos de corrupción por el particular. Se trata de una forma preventiva de combate a la corrupción, ya que la existencia de un programa de integridad no garantiza la ausencia de actos ilícitos, pero disminuye los riesgos de que estos ocurran.⁸⁴

El acuerdo de lenidad o cooperación efectiva surge como un mecanismo de solución para las personas jurídicas, después de identificado el acto ilícito. Si la persona jurídica, por medio de sus sistemas internos, verifica la práctica de actos ilícitos, puede valerse de un acuerdo para informar a las autoridades competentes, ampliando el poder de investigación y sanción de la administración. Significa una disminución de penalidades, y exige no solo la entrega de informaciones, sino el compromiso de la persona jurídica en la reparación del daño causado y la implementación de un programa de integridad.

Se trata, por tanto, de un mecanismo de administración de riesgos por parte de la empresa, ya que se practican o identifican posibles infracciones al ordenamiento jurídico interno o externo, se puede elegir entre el riesgo de ser investigada y sancionada y la entrega voluntaria de información al poder público, teniendo como consecuencia la reducción de sanciones y el deber de reparar el daño causado.

Otro mecanismo anticorrupción relevante es la iniciativa de transparencia que consiste en publicar de forma completa la información referente a pagos y sistemas contables. El acceso a la información relacionada con lo que los gobiernos reciben y lo que las empresas pagan es importante en la medida en que evita actos de corrupción como sobrefacturaciones, fondos para sobornos (*caixa dois*), fraudes en contrataciones públicas, entre

en: elaboración de Códigos de Conducta, implementación de políticas de comunicación permanente, creación del Comité de Ética, sistema de reclutamiento centrado en la ética e institución de sistemas de control interno y auditoría.

⁸⁴ Freisleben de Zanetti, Adriana, “Lei Anticorrupção e Compliance”, en *Revista Brasileira de Estado da Fundação Pública RBEFFP*, año 5, sep-dic, 2016, Belo Horizonte, pp. 35-60.

La corrupción y los derechos humanos en Brasil

otros. También es esencial que el acceso de información incluya el financiamiento político por parte de empresas para que la sociedad pueda fiscalizar los proyectos de ley y las influencias de las donaciones en las políticas públicas.

El *self cleaning* (autosaneamiento) busca el surgimiento de una cultura empresarial ética en las empresas locales y globales, reconociendo que la corrupción genera una competencia desleal para las mismas empresas que adoptan prácticas justas en sus transacciones y, en consecuencia, evita el crecimiento económico y social de Brasil, dejando un rastro de violaciones a los derechos humanos.

4. ESTRATEGIAS Y PROPUESTAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA PREVENCIÓN Y DEL COMBATE A LA CORRUPCIÓN

4.1. Proteger los derechos humanos. Asunto político

El estudio de la corrupción a la luz de los derechos humanos trae a colación la atemporal afirmación de Norberto Bobbio de que “*el problema fundamental en relación con los derechos del hombre hoy no es tanto el de justificarlos, sino el de protegerlos. Se trata de un problema no filosófico, sino político*”.⁸⁵ Así, pese a la extensa regulación de los derechos humanos, tanto en el marco de los sistemas global y regional de protección como en el ámbito nacional, el mundo se ve hoy movilizado por la necesidad de concretar esos derechos. Para ello, se muestra ineludible la prevención y el combate a la corrupción.

Como ya se ha señalado, en junio de 2017, el Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas presentó un proyecto de resolución sobre las consecuencias negativas de la corrupción en el goce de los derechos humanos, que enfatiza las más importantes estrategias y propuestas de la actualidad para el fortalecimiento de la prevención y la lucha contra la corrupción. En ese sentido, reafirmó la responsabilidad primordial de los Estados de promover y proteger los derechos

⁸⁵ Bobbio, Norberto, *A era dos direitos*, São Paulo, Campus, 1996, pp. 15-67.

F. PIOVESAN, A. DIAS, E. ALONSO, L. FERNANDES, T. MESQUITA

humanos, subrayando la importancia de la transparencia, la buena gobernanza, la rendición de cuentas, el Estado de derecho, el derecho a la información y la participación popular en las decisiones públicas.

Se puede decir que *la democracia es idealmente el gobierno del poder visible, o del gobierno cuyos actos se desarrollan en público, bajo el control de la opinión pública*.⁸⁶ Por tanto, no se puede hablar de un régimen democrático si este no considera el papel esencial que tiene la transparencia en las cuentas públicas y la toma de decisiones, así como del control popular, a través de la participación en la formulación de políticas públicas y la evaluación del desempeño de actos gubernamentales.⁸⁷

En este sentido, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU reconoció expresamente la importancia de crear un contexto seguro y adecuado para la sociedad civil, los denunciantes, testigos, activistas, periodistas, fiscales, abogados y los jueces involucrados en las actividades de prevención y lucha contra la corrupción.

⁸⁶ Bobbio, Norberto, *As ideologias e o poder em crise*, 4ª ed., Universidade de Brasilia, 1999, *apud* M. Madeleine Hutyrá de Paula Lima, p. 886.

⁸⁷ En este punto, es imperativo traer a la luz el concepto de *accountability*, como una “obligación legal y ética que tiene el gobernante de informar al gobernado cómo se utiliza el dinero y otros recursos que le fueron entregados por el pueblo para emplearlos en beneficio de la sociedad y no en provecho del gobernante”. González Malaxecheverría, Ángel, *Os objetivos da informação of inanceira proveniente do governo nacional*, Buenos Aires, 2º Congreso Internacional de Auditoría Integrada, 1995, *apud* Silva Magalhães Ribeiro, Antônio, *Corrupção e controle na administração pública brasileira*, São Paulo, Atlas, 2004, p. 126. Por otro lado, la consecuencia de la ineptitud del Estado para gestionarla cosa pública, de la impunidad, de la falta de transparencia y de participación popular es justamente el agravante de la crisis de credibilidad y de confianza en las instituciones públicas y en el Estado. En un estudio titulado Índice de Confiança na Justiça no Brasil, ICJ Brasil, divulgado el primer semestre de 2016, por la Escola de Direito de São Paulo de la Fundação Getulio Vargas – SP, se verifica que el Estado moderno parece aproximarse más a la figura de un enemigo de la sociedad que de una figura de garantizador de derechos. Según el estudio Edelman Trust Barometer 2017, 62% da población brasileña perdió la creencia en el sistema actual. Este hecho se deriva, especialmente, de la preocupación o del miedo en relación con la corrupción, que afectan respectivamente a 87% y 70% de la población.

La corrupción y los derechos humanos en Brasil

También fue editada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 12 de septiembre de 2017, la Resolución 1/17: “Derechos humanos y lucha contra la impunidad y la corrupción”,⁸⁸ en la que se destaca la preocupación de la comunidad internacional con la reciente expulsión de Iván Velázquez, autoridad al frente de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG).

La Comisión Interamericana reafirma la importancia de la transparencia de las actividades gubernamentales, de la garantía de acceso a la información, de la libertad de expresión y de reunión pacífica. También exhorta a los países miembros de la OEA a cumplir su obligación de combatir la impunidad mediante una justicia fortalecida, independiente e imparcial, así como de proteger a las personas defensoras de los derechos humanos, a los denunciantes, a los periodistas y los medios de comunicación.

En lo que se refiere a la protección de los denunciantes, es importante considerar la gran dificultad del descubrimiento de los hechos y de la producción de pruebas relacionadas con corrupción. Un estudio realizado en Portugal demostró que de los procesos criminales relativos a crímenes de corrupción iniciados entre 2004 a 2008, 63.9% comenzaron a partir de fuentes no oficiales y 31.9% fueron instaurados en virtud de denuncias anónimas.⁸⁹

En este contexto, Transparencia Internacional, desde 2009, en la Resolución sobre la protección de informantes o *Whistleblowers*, fomenta la creación, por los Estados y empresas, de instrumentos de tutela de informantes o *whistleblowers*:

Los gobiernos deben crear o fortalecer las herramientas legales e institucionales que protegen a las personas honestas y comprome-

⁸⁸ CIDH, Derechos humanos y lucha contra la impunidad y la corrupción..., *cit.*

⁸⁹ Centro de Investigação e Estudos de Sociologia e Instituto Universitário de Lisboa (CIES-ISCTE) y Departamento Central de Investigação e Acção Penal – PGR (2010). “A corrupção participada em Portugal 2004-2008. Resultados globais de uma pesquisa em curso”, en Costa Leite, Glauco, *Corrupção política: mecanismos de combate e fatores estruturantes no sistema jurídico brasileiro*, Belo Horizonte Del Rey, 2016, p. 178.

F. PIOVESAN, A. DIAS, E. ALONSO, L. FERNANDES, T. MESQUITA

tidas que denuncian actos delictivos. Para hacerlo, los gobiernos deberían desarrollar legislación específica o implementar mejoras claras y efectivas en el marco legal existente. Tanto las instituciones públicas como las empresas deben establecer programas para proteger a los denunciantes contra represalias, incluidos los canales apropiados para su divulgación, revisión independiente y mecanismos eficientes de seguimiento.⁹⁰

En ese sentido, el plan de protección al informante de corrupción desarrollado en 2011⁹¹ reconoce la necesidad de su protección jurídica, tanto en el sector público como privado. Enumera como mecanismos de optimización del *whistleblowing* los llamados *channels for reporting hotlines*, es decir, los canales de denuncia, denuncias anónimas e inspecciones. Existe también la posibilidad de implementar una política de incentivos, incluso financieros, para quien reporte prácticas ilegales, irregulares, peligrosas o antiéticas de sus empleadores.

En la legislación nacional, sin embargo, la protección al informante o *whistleblower* es aún incipiente. En la actualidad, la jurisprudencia del Supremo Tribunal Federal establece que las denuncias anónimas no permiten por sí solas el inicio de la acción penal, ni el empleo de métodos invasivos de investigación, como interceptación telefónica o búsqueda y aprehensión en la fase de investigación preliminar.

Sin embargo, existe la posibilidad de iniciar la investigación policial en caso de denuncia anónima, siempre que la instauración formal del procedimiento investigador y la producción probatoria hayan sido precedidas de una investigación sumaria, “con prudencia y discreción”, destinada a determinar la veracidad de los hechos delatados y de su autoría.⁹²

⁹⁰ Traducción de *Resolution on the Protection of Whistleblowers*. *Transparency International*, consulta 8 oct 2017, disponible en https://www.transparency.org/files/content/activity/2009_ResolutionProtectionWhistleblowers_EN.pdf

⁹¹ *G20 Anti-Corruption Action Plan Protection of Whistleblowers*, consulta 8 oct 2017, disponible en <https://www.oecd.org/g20/topics/anti-corruption/48972967.pdf>

⁹² Supremo Tribunal Federal, HC 135969 AgR/Ma-Maranhão, Relator Ministro Celso de Mello, Segunda Turma, julgamento em 29.11.2016, consulta

La corrupción y los derechos humanos en Brasil

En cuanto a la transparencia, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU destacó que la tecnología de la información debe servir para el propósito de reforzar la transparencia y la rendición de cuentas, así como para prevenir, detectar e investigar la corrupción. En este sentido, se debe destacar la contribución de Internet en la redefinición de un verdadero espacio público y de participación democrática.

Las innovaciones tecnológicas son capaces de actuar hoy en diversos frentes al servicio del ideal democrático y del combate a la corrupción, tales como: (i) acceso remoto a bases de datos de entidades públicas, como los portales de la transparencia, lo que permite una mayor fiscalización popular de la gestión pública; (ii) acceso a canales de denuncia e inspecciones, que facilita el flujo de noticias de ilícitos e irregularidades perpetradas por agentes públicos o privados; (iii) redes facilitadoras de deliberación entre el Estado y los ciudadanos o entre representantes y representados, tales como *e-mail*, *Twitter* y *Facebook*; (iv) acceso a periódicos, revistas y demás periódicos electrónicos, que fomenten el debate político e incrementen la velocidad del acceso a la información; (v) acceso, a través de la red mundial de ordenadores, a canales institucionales de transmisión audiovisual, como TV Cámara, TV Senado y TV Justicia;⁹³ (vi) acceso a propuestas electorales y a la vida anterior de los candidatos, posibilitando mayor conciencia en el momento de la votación y en el control del cumplimiento de las propuestas del candidato elegido; (vii) instrumentos de movilización popular y de creación de las llamadas peticiones *online*, que pueden estar relacionadas con propuestas legislativas y a los movimientos de combate a la corrupción en general; e incluso, (viii) instrumentos de búsqueda en el proceso de elaboración de dictámenes técnicos y jurídicos en licitaciones y contrataciones públicas, teniendo en cuenta la facilidad y agi-

9 oct 2010, disponible en <http://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=12282329>

⁹³ Kozikoski Junior, Antonio Claudio, “Corrupção e Direito Constitucional: ciberdemocracia e o surgimento de um novo espaço público”, en Laufer, Daniel (coord.), *Corrupção: uma perspectiva entre as diversas áreas do direito*, Curitiba, Juruá, 2013, pp. 109,112.

F. PIOVESAN, A. DIAS, E. ALONSO, L. FERNANDES, T. MESQUITA

lidad de acceso a informaciones básicas, como precio de los bienes licitados.⁹⁴

La importancia de poner la tecnología de la información al servicio de la transparencia y la rendición de cuentas es corroborada por una encuesta anual realizada por el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de la ONU sobre el llamado *e-government* y la *e-participation*. En una encuesta llevada a cabo en 2016, Brasil ocupó el 37º lugar en el ranking mundial de *e-participation* y el 51º lugar en el ranking del *e-government*.⁹⁵ Los resultados ratifican la conclusión de que los Estados están intensificando cada vez más su compromiso con la innovación y la utilización de la tecnología de la información para poner a disposición de los servicios públicos y comprometer a las personas en el proceso de toma de decisiones de las políticas gubernamentales, en atención, inclusive, a la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible.

4.2. Intercambiar información. La colaboración institucional

Además, para proteger mejor el interés público, resulta indispensable el diálogo, la colaboración y el intercambio de información entre las diversas instituciones involucradas en la temática de la prevención y del combate a la corrupción, en las esferas federal, estatal y municipal. En este sentido, el *United States Attorneys'*

⁹⁴ No se puede dejar de considerar, obviamente, que la viabilidad de implementación de todas los frentes de actuación de la tecnología de la información depende de la ampliación concomitante del acceso de la población a la red mundial de computadores. A pesar de que aún existe desigualdad en el acceso al internet, Brasil se encuentra hoy en cuarto lugar del *ranking* mundial de usuarios de internet, con 120 millones de personas conectadas, según un informe divulgado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) el 3 de octubre de 2017. Se queda atrás solo de los Estados Unidos (242 millones), India (333 millones) y China (705 millones), consulta 9 oct 2017, disponible en <https://exame.abril.com.br/tecnologia/brasil-e-o-4o-pais-em-numero-de-usuarios-de-internet/>

⁹⁵ United Nations E-Government Survey 2016, consulta 9 oct 2017, disponible en <http://workspace.unpan.org/sites/Internet/Documents/UNPAN97453.pdf>

La corrupción y los derechos humanos en Brasil

Manual (USAM) destaca lo vital que es la actuación armónica y conjunta entre las instituciones en el combate a la corrupción y lavado de dinero, ante la posibilidad de tramitación simultánea o sucesiva de procesos penales, civiles y administrativos sobre la misma situación fáctica, *in verbis*:

El Fiscal General emitió una declaración pública el 30 de enero de 2012 para actualizar y fortalecer la política que sigue hace tiempo para que los fiscales del Departamento y los abogados civiles que manejan asuntos de “cuello blanco” se comuniquen, coordinen y cooperen oportunamente junto con abogados de la agencia. Esto en la medida en que sea apropiado para el caso y permitido por la ley, cuando un presunto delito o violación de la ley federal da lugar a la posibilidad de procedimientos paralelos (simultáneos o sucesivos) penales, civiles, regulatorios y/o administrativos de la agencia

[...]

Durante la investigación, los abogados deben considerar estrategias de investigación que maximicen la capacidad del gobierno para compartir información entre los equipos administrativos, penales y civiles. [...].⁹⁶

Además, se debe prestar atención a la necesidad de aumentar la cooperación entre los Estados con respecto a la recuperación de activos y el acceso a los datos fiscales y bancarios, a la luz del derecho a la información. El artículo 51 de la UNCAC contempla la recuperación de activos como principio fundamental y la doctrina internacional especializada en el tema indica que la recuperación de activos es uno de los instrumentos más efectivos en la lucha contra la corrupción:

La corrupción constituye un fenómeno criminal orientado a la obtención de beneficios económicos mediante el uso desviado del poder por quien ejerce funciones públicas (hoy día se extiende también al ámbito privado). Una de las herramientas más indicadas

⁹⁶ Traducción de *United States Attorneys' Manual* (USAM), tit. 1: Organization and Functions. 1-12.000 - Coordination of Parallel Criminal, Civil, Regulatory, and Administrative Proceedings, consulta 12 oct 2017, disponible en <https://www.justice.gov/usam/usam-1-12000-coordination-parallel-criminal-civil-regulatory-and-administrative-proceedings>

F. PIOVESAN, A. DIAS, E. ALONSO, L. FERNANDES, T. MESQUITA

para hacer frente a este fenómeno es el decomiso. Precisamente el decomiso de las ganancias constituye un instrumento de enorme eficacia para privar a los corruptos de sus ganancias de origen delictivo. Por ello, esta institución ha evolucionado de forma vertiginosa, y ha alcanzado una capacidad expansiva sin precedentes.⁹⁷

En el estudio de la EUROPOL (European Union Agency for Law Enforcement Cooperation), titulado “*does crime still pay?*” (¿el crimen paga?), se afirma que 98.9% de la estimación de los productos de los crímenes no se recupera, y que solo 2.2% de esa estimación de bienes ilícitos fueron bloqueados.⁹⁸

Con esta lógica se deben perfeccionar los sistemas de investigación de bienes, a través de bases de datos integradas y bloqueos de activos al inicio del proceso, sin escuchar a la parte contraria, como es destacado por la ONU,⁹⁹ considerando que cuanto más pasa el tiempo, con la astucia del infractor es más difícil recuperar los activos de la corrupción, debido a la dilapidación de los bienes y al uso de testaferros.

⁹⁷ Blanco Cordero, Isidoro, “El decomiso de las ganancias de la corrupción”, en *Revista Eletrônica de Direito Penal*, año 1, vol. 1, núm. 1, jun, 2013, AIDP-GB.

⁹⁸ *From 2010 to 2014, 2.2% of the estimated proceeds of crime were provisionally seized or frozen, and 1.1% of the criminal profits were finally confiscated at EU level, according to a recent report penned by Europol’s Asset Recovery Unit, in cooperation with the Asset Recovery Offices of EU Member States. This report, the first of its kind, shows that the amount of money currently being recovered in the EU is only a small proportion of estimated criminal proceeds: 98.9% of estimated criminal profits are not confiscated and remain at the disposal of criminals. That means that around 50% of all provisionally seized/frozen assets are ultimately confiscated.* This study also estimates that the annual value of provisionally seized/frozen assets in the EU is around EUR 2.4 billion, with about EUR 1.2 billion finally confiscated each year at EU level. European Law Enforcement Agency, *Does crime still pay? Criminal Asset Recovery in the EU. Survey of statistical information 2010-2014*, consulta 12 oct 2017, disponible en file:///C:/Users/Anna/Downloads/criminal_asset_recovery_in_the_eu_web_version.pdf

⁹⁹ Texto original: “Las autoridades competentes deben estar facultadas para adoptar medidas provisionales desde el inicio mismo de la investigación. Para ser eficaces, las medidas de embargo preventivo, incautación o decomiso deben tomarse a instancia de una parte y sin previo preaviso”. UNODC, *Guía Técnica de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*, Nueva York, 2010, p. 103.

La corrupción y los derechos humanos en Brasil

También es imprescindible destacar el papel de la financiación partidista y electoral en el panorama anticorrupción. Como ya hemos señalado, el Parlamento Europeo adoptó una resolución que establece:

[...] uno de los objetivos de la lucha contra la corrupción debe ser poner fin a graves abusos que distorsionan la democracia y los procesos políticos, así como promover un sistema judicial independiente, imparcial y eficaz; [...] observa, en este sentido, que la regulación de la financiación de los partidos políticos, así como la identificación de los donantes y otras fuentes financieras, es por tanto fundamental para preservar la democracia (art. 75); [...] ¹⁰⁰

Efectivamente, la influencia del poder económico en la política, en forma de financiación privada de campañas electorales, compromete la legitimidad del proceso electoral, diferencia candidatos y partidos y alienta relaciones promiscuas entre candidatos y financieros. En este sentido, el Tribunal Supremo Federal, en septiembre de 2015, a través de ADI 4650, prohibió las donaciones comerciales para la financiación de campañas políticas. Luego, el 6 de octubre de 2017, se previó la creación del Fondo Especial para Financiamiento de Campañas (FEFC), que prevé el financiamiento de campañas electorales con recursos públicos.

4.3. Luchar contra la corrupción es un imperativo ético, político y jurídico

Hay que afrontar el desafío de poner en marcha pilares de combate a la corrupción, una tríada de Estado de derecho, democracia y derechos humanos, a través de un pacto suprapartidario republicano, con una agenda proposicional de reformas que involucren la necesaria y esperada reforma política multinivel: global, regional y local.

La lucha contra la corrupción está condicionada al fortalecimiento de medidas de prevención y de represión; cooperación

¹⁰⁰ Parlamento Europeo, Resolución sobre corrupción y derechos humanos en terceros países..., *cit.*, consulta 8 oct 2017.

F. PIOVESAN, A. DIAS, E. ALONSO, L. FERNANDES, T. MESQUITA

internacional; recuperación y restitución de los bienes y valores; y esfuerzos conjuntos de los poderes e instituciones para la implementación de medidas de combate a la corrupción.

En el campo de la prevención, “[...] la meta principal es cambiar las estructuras que crean oportunidades de corrupción. Muchas veces, es más fácil cambiar oportunidades que personas, trabajando con una combinación de medidas legales y morales; y de prevención y represión”.¹⁰¹

Por actuación preventiva se entiende a aquella que busca impedir y disuadir el comportamiento considerado como corrupto, como la rendición de cuentas (*accountability*) y el control y monitoreo de los actos de la administración pública.

Las medidas preventivas planificadas de fiscalización y monitoreo son más efectivas cuando se realizan en cooperación con organizaciones internacionales y otros países. Se reitera que Brasil es signatario de la Convención Interamericana contra la Corrupción¹⁰² y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.¹⁰³

Como ya se señaló en este estudio, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción establece en su artículo 5 las “políticas y prácticas para prevenir la corrupción”, entre ellas, las que “promueven la participación de la sociedad y reflejan los principios del Estado de derecho, la gestión adecuada de los

¹⁰¹ Schipanski, Tankred, “Controle da Corrupção na Alemanha”, en *Corrupção e Sistema Político no Brasil*, Leonardo Avritzer y Fernando Figueiras (coords.), Río de Janeiro, Editora Civilização Brasileira, 2011.

¹⁰² La “Convención Interamericana de Combate a la Corrupción” fue suscrita el 29 de marzo de 1996, en Caracas, Venezuela; aprobada por medio del decreto legislativo 152, de 25 de junio de 2002, y promulgada por el decreto 4.410, de 7 de octubre de 2002, consulta 27 mar 2016, disponible en http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto/2002/D4410.htm

¹⁰³ La “Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción” fue aprobada en la Asamblea General de las Naciones Unidas el 31 de octubre de 2003 y firmada por Brasil el 9 de diciembre de 2003; aprobada por medio del decreto legislativo 348, de 18 de mayo de 2005; ratificado por el Gobierno Brasileño el 15 de junio de 2005, y entró en vigor el 14 de diciembre de 2005, consulta 27 mR 2016, disponible en http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_Ato2004-2006/2006/Decreto/D5687.htm

La corrupción y los derechos humanos en Brasil

asuntos públicos y los bienes, la integridad, la transparencia y la rendición de cuentas”.

En esta línea, la Constitución Federal contempla mecanismos que aseguran la participación de la sociedad en el control de los asuntos públicos; por ejemplo, cuando se trata del control interno ejercido por cada uno de los tres poderes, a través de la supervisión contable, financiera y presupuestaria, bajo los términos de los artículos 70 al 76. Y va más allá: el sistema de control interno debe estar “integrado” a los tres poderes de la República para, entre otros objetivos, evaluar el cumplimiento de las metas establecidas por el Poder Ejecutivo Federal, probando su legalidad y justipreciar los resultados, con respecto a la efectividad y eficiencia de la gestión presupuestaria, financiera y patrimonial (art. 74).

Por tanto, la Constitución protege y busca fortalecer al Estado democrático de derecho, sometiendo a la Administración a la supervisión de todos los aspectos contables, financieros, presupuestarios, operacionales y patrimoniales.

En el ámbito infraconstitucional, se destacan las medidas preventivas incluidas en la Ley de Improbidad Administrativa (ley 8.429 de 1992), a través de disposiciones que buscan la transparencia en la conducción de los asuntos públicos y de los mismos agentes públicos, condicionando su posesión y ejercicio a la presentación de una declaración de propiedad. La falsa declaración será punible con despido, sin perjuicio de otras sanciones, en los términos del artículo 13 de la ley —además de poder decretarse el secuestro o pérdida de los bienes adquiridos ilícitamente por el agente público (arts. 16 y 18 de la ley)—.

En el campo de la represión, la actuación de combate a la corrupción encuentra acogida en las responsabilizaciones: civil, administrativa, política y penal. Cabe señalar que las medidas de rendición de cuentas, además de contribuir a reducir la percepción de impunidad e ineficiencia estatal, deben estar acompañadas de reparación, siendo razonable también la rendición de cuentas de personas naturales y jurídicas.

En principio, se destaca la ley 8.429 de 1992 (Ley de Improbidad Administrativa) que prevé la rendición de cuentas de naturaleza política, civil y administrativa. Se añade también la ley

F. PIOVESAN, A. DIAS, E. ALONSO, L. FERNANDES, T. MESQUITA

12.846 de 2013 (“Ley Anticorrupción”), la cual regula la responsabilidad civil y administrativa¹⁰⁴ de personas jurídicas que practican actos de corrupción, contra el patrimonio público nacional o extranjero, contra principios de la Administración Pública o contra los compromisos internacionales asumidos por Brasil, en los términos del artículo 5 de la ley en mención.

Además, la ley 10.028 de 2000, en su artículo 5 establece infracciones administrativas contra las leyes de finanzas públicas, sancionadas con una multa que impondrá el Tribunal de Cuentas, de conformidad con los párrafos 1 y 2 de la ley.

Por medio de la responsabilidad política se recupera el control del poder político, ya que el representante es fiscalizado apenas lo ejerce. Esta responsabilidad se deriva de violación de los valores funcionales y éticos de los agentes políticos elegidos, pudiendo acarrear la pérdida del cargo e inhabilitación del ejercicio de cualquier función pública (art. 2, ley 1.079 de 1950).

En cuanto a la responsabilidad penal, algunas conductas están tipificadas en el Código Penal, como los crímenes cometidos por un funcionario público contra la Administración en general¹⁰⁵ y crímenes contra las finanzas públicas.¹⁰⁶ Hay otras normas que imponen sanciones penales, por ejemplo: la ley 8.666 de 1993, en su artículo 89 establece la responsabilidad penal al agente público con atribución de prescindir o no exigir licitaciones.

Las estrategias preventivas y represivas son esenciales para la confrontación efectiva de la corrupción, como un fenómeno com-

¹⁰⁴ Las medidas represivas de lucha contra la corrupción, en nuestro ordenamiento jurídico, se aplican a los agentes públicos, personas físicas vinculadas a la Administración Pública, pero también se aplican a la iniciativa privada y a personas jurídicas. Con algunas diferencias, en el caso de responsabilidad de personas jurídicas no cabe responsabilidad penal.

¹⁰⁵ Por ejemplo: empleo irregular de fondos o rentas públicas (art. 315), concusión (art. 316), corrupción pasiva (art. 317), prevaricación (art. 319), entre otros.

¹⁰⁶ El cap. IV, “Dos crimes contra as finanças Públicas”, previstos en los arts. 359.A a 359.H, fue incluido recientemente por la Ley 10.028, de 19 octubre 2000 en el Código Penal de Brasil, disponible en http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Leis/L10028.htm

La corrupción y los derechos humanos en Brasil

plejo y multifacético que, en sí mismo, constituye una grave violación de los derechos humanos, resultando en otras violaciones graves, con un marcado impacto en el ejercicio de los derechos. La lucha contra la corrupción surge como un imperativo ético-jurídico-político para el rescate de la fuerza normativa de la Constitución, su racionalidad, sus principios y valores fundacionales, así como la necesaria observancia de los estándares de protección internacional. Surge como una condición, requisito y presupuesto para la supremacía del interés público, el respeto por el espíritu republicano, el respeto de los derechos y garantías y la misma prevalencia de la dignidad humana. Enfrentar la corrupción requiere madurez democrática y el cambio necesario en la cultura política de Brasil, en la lucha por una mayor transparencia, ética, *accountability*, control público y fortalecimiento institucional, en el marco de un Estado de derecho democrático, que tiene como elemento estructural el respeto y la protección de los derechos humanos.

Finalmente, la experiencia de Brasil, adquirida especialmente en la Operación Lava Jato, determina lo vital que resulta fortalecer la sociedad civil y su capacidad para exigir una vigilancia incesante y obstinada del régimen democrático. En este sentido, el fortalecimiento de la institucionalidad democrática generará una capacidad de prevenir el comportamiento poco ético de los miembros del poder legislativo. Al final, la corrupción, al afectar la integridad de una institución como el Parlamento, continúa la nefasta tradición del caudillo de la región en América Latina, cuando un solo líder se ve a sí mismo como el depositario de la inmensa frustración popular. Esto se evidenció también en la experiencia italiana donde el “Berlusconismo” fue el resultado, en parte, del fracaso de la operación anticorrupción “*mani pulite*” (manos limpias) de los años noventa. El debilitamiento de una o más ramas del Estado genera una forma de corrupción más sofisticada y difícil de combatir.

La presente época conlleva el desafío de buscar la serenidad, el equilibrio y la lucidez como condición, requisito y presupuesto para la maduración democrática y para el cambio necesario en la cultura política de Brasil y Latinoamérica. Solo esto permitirá una verdadera lucha por más transparencia, ética, responsabilidad en la administración de lo público y el fortalecimiento de las instituciones democráticas.

F. PIOVESAN, A. DIAS, E. ALONSO, L. FERNANDES, T. MESQUITA

BIBLIOGRAFÍA

- Abboud, Alexandra M., *Temas de la democracia: cómo combatir la corrupción*, en *E. Jornal USA*, vol. 11, núm. 12, 2006.
- Feitosa Almeida, Marcelo Eugênio y Fernández de Lima Lira, Laura, *Princípio da Retroatividade e Acordos de Leniência: a solução consensual da Lei Anticorrupção no tempo*, 2017, no prelo.
- Alonso Olmos, Eduardo, *Recuperación de activos en casos de corrupción: cooperación civil internacional*, 2013, 193 f. Trabajo de Fin (Máster en Corrupción y Estado de Derecho), Salamanca, Facultad de Derecho-Universidad de Salamanca, 2013, disponible en https://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/125729/1/TFM_AlonsoOlmos_Recuperacion.pdf
- _____, *Working paper: Corrupção, pobreza e a sériaviolação à economia e aos Direitos Humanos, sob a ótica nacional e internacional*, disponible en https://www.stm.jus.br/images/arquivos/Eventos2/2015/Direitos_humanos/corruptao_e_direitos_humanos_eduardo_olmos.pdf
- Alves Mendes Vieira, Gabriela y Dias Varella, Marcelo, “A conexão entre os Direitos Humanos e a Corrupção”, en *Revista de Direito Internacional UniCEUB*, vol. 12, núm. 2, 2014.
- Arendt, Hannah, *Entre o Passado e o Futuro*, São Paulo, Perspectiva, 2014.
- _____, *Responsabilidade e julgamento*, trad. de Rosaura Eichenberg, São Paulo, Companhia das Letras, 2004.
- Blanco Cordero, Isidoro, “El decomiso de las ganancias de la corrupción”, en *Revista Eletrônica de Direito Penal AIDP-GB*, año 1, vol. 1, núm. 1, jun, 2013.
- Barboza, Julio, *Derecho internacional público*, Buenos Aires, Zavaía, 2004.
- Bobbio, Norberto, *A era dos direitos*, São Paulo, Campus, 1996.
- _____, *As ideologias e o poder em crise*, 4ª ed., Universidade de Brasília, 1999.

La corrupción y los derechos humanos en Brasil

- Buchan, Bruce y Hill, Lisa, *An Intellectual History of Political Corruption*, Sussex, Palgrave Macmillan, 2014.
- Calabresi, Guido y Bobbitt, Philip, *Tragic Choices: The conflicts society confronts in the allocation of tragically scarce resources*. Nova Iorque, WW Norton & Company, 1978.
- Cloots, Ann Sofie; Ryngaet, Cedric; Wounters, Jan, *The Fight Against corruption in international law*, Bélgica, 2012, disponible en <https://ghum.kuleuven.be/gqs/publications/>
- Edinger, Carlos, “Programas de integridade anticorrupção autonomia e heteronomia”, en *Revista dos Tribunais*, año 106, vol. 977, São Paulo, RT-Março, 2017.
- Fabián Caparrós, Eduardo A., *La corrupción de agente público extranjero e internacional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2003.
- Frazão, Ana, *Responsabilidade Social Empresarial. Constituição, empresa e mercado*, Brasilia, Faculdade de Direito-UB, 2017.
- Ghizzo Neto, Affonso, *Corrupção, estado democrático de direito e educação*, Río de Janeiro, Lumen Juris, 2012.
- González Malaxecheverria, Ángel, “Os objetivos da informação financeira proveniente do governo nacional”, 2º Congreso Internacional de Auditoria Integrada, 1995, Buenos Aires, apud Silva Magalhães Ribeiro, Antonio, *Corrupção e controle na administração pública brasileira*, São Paulo, Atlas, 2004.
- Holmes, Stephen y Sunstein, Cass R., *The Cost of Rights: Why Liberty Depends on Taxes*, Nova Iorque-Londres, W. W. Norton & Company, 1998, ed. para Kindle.
- Konder Comparato, Fábio, *A Afirmação Histórica dos Direitos Humanos*, 3ª ed., São Paulo, Saraiva, 2003.
- Kozikoski Junior, Antonio Claudio, “Corrupção e Direito Constitucional: ciberdemocracia e o surgimento de um novo espaço público”, en Laufer, Daniel (coord.), *Corrupção: uma perspectiva entre as diversas áreas do direito*, Curitiba, Juruá, 2013.
- Lazzarini, Sergio G. y Musacchio, Aldo, *Reinventando o Capitalismo de Estado: o Leviatã nos negócios: Brasil e outros países*, São Paulo, Portfolio-Penguin, 2015.

F. PIOVESAN, A. DIAS, E. ALONSO, L. FERNANDES, T. MESQUITA

Lima Hutyrá de Paula, M. Madeleine, “Corrupção: obstáculo à implementação dos direitos econômicos, sociais e culturais”, en *Revista dos Tribunais. Coleção Doutrinas Essenciais*, vol. 3: Direitos Humanos. Direitos econômicos, sociais, culturais e ambientais, Flávia Piovesan y Maria Garcia (coords.), São Paulo, Editora Revista dos Tribunais, 2011.

Olímpio Bento, Jorge, Do estado da Universidade: metida num sarcófago ou no leito de procrustes?, disponible en <http://www.scielo.br/pdf/aval/v19n3/09.pdf>

Pimentel Filho, André, *(Uma) Teoria da Corrupção: corrupção, Estado de Direito e Direitos Humanos*.

Piovesan, Flávia, *Direitos Humanos e Justiça Internacional*, 6ª ed., São Paulo, Saraiva, 2015.

Ramina, Larissa, “A convenção interamericana contra a corrupção. Uma Breve análise”, en *Revista de Direitos Fundamentais e Democracia*, vol. 6, 2009, disponible en revistaeletronicardfd.unibrasil.com.br/index.php/rdfd/article/download/21/20

Rojas, Nash Claudio; Aguiló Bascunan, Pedro y Bascur Campos, María Luisa, *Corrupción y derechos humanos: una mirada desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile: Chile, 2014.

Sarlet, Ingo Wolfgang, *A eficácia dos direitos fundamentais*, 6ª ed., Porto Alegre, Livraria do Advogado, 2006.

Simão, Valdyr Moyses, *O acordo de leniêncianalei anticorrupção: histórico, desafios e perspectivas*, São Paulo, Trevisan Editora, 2017.

Zanella di Pietro, Maria Sylvia, *Direito administrativo*, 25ª ed., São Paulo, Atlas, 2012.